

MOCION

QUE SOBRE LA REGLAMENTACION

DE LAS CASAS DE PRENDAS

DE LA REPUBLICA,

PRESENTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS

D. E. VICUÑA MACKENNA.

(DIPUTADO POR LA LIGUA.)

PIEZA I.



SANTIAGO,

IMPRENTA DEL FERROCARRIL, CALLE DE LA BANDERA, N. 39.

— 1865 —



MOCION.

Uno de los grandes males sociales a que el poder lejislativo está llamado a poner urgente remedio i con mano poderosa, es el que ha producido el extraordinario desarrollo de las casas de prendas durante los últimos diez años, en todos los pueblos de la República, i cuyas dolorosas consecuencias pesan casi esclusivamente sobre las clases pobres, si bien afectan la moral i hasta el decoro de todos los habitantes de Chile.

Es en verdad un hecho tan triste como singular que, mientras los ciudadanos que gozan por su posicion de las ventajas de la fortuna hayan obtenido, mediante la organizacion legal de los bancos de emision, las garantías i las comodidades que éstos ofrecen a la jente acomodada, el pobre se vea entregado a la cruel e irresponsable avaricia de las empresas del mismo jénero i que, con el nombre de *casas de prendas*, son los verdaderos bancos de los menesterosos; de lo que resulta que en nuestra República una misma institucion esté sirviendo poderosamente al bienestar de las clases privilegiadas de la sociedad i al mismo tiempo pese como una verdadera maldicion sobre aquellos que la sociedad misma i la administracion pública tienen encargo i el deber de amparar.

Poner oportuno remedio a tamaña calamidad, tal es el objeto de la presente mocion, que ha sido pacientemente preparada median- te un exámen práctico i personal de las condiciones de las casas de prendas, tanto en la ca-

pital como en Valparaiso, no ménos que a virtud de un estudio detenido de la organizacion que aquellos establecimientos tienen en Europa i en Estados- Unidos, como podrá notarse en la série de *anexos* que, por vía de ilustracion, se acompañan al fin de la presente mocion.

La cuestion de si las casas de prendas son un mal para la sociedad, como lo cree, entre otros, el filántropo estadista De Gerando, o un bien indisputable, como lo reconocen Horacio Say i M. Blaize, director del *Monte de piedad de Paris* (cuya obra sobre esta clase de instituciones es un verdadero monumento de investigacion), no es asunto que debe ocuparnos al presente, porque, sean un bien, sean un mal, las casas de prendas responden a una profunda e imperiosa necesidad social, razon por la que han existido siempre (i seguirán existiendo entre todos los pueblos) desde los orijenés mas remotos del linaje humano.

La cuestion única que debe preocupar por consiguiente al lejislador es la de organizar las condiciones i garantías de esa necesidad, de manera que, si es un bien, produzca los mayores beneficios posibles i, si es un mal, se disminuyan, en cuanto sea dable, sus perniciosos resultados.

Bajo este solo aspecto consideraremos las casas de prendas en la presente mocion, dirigida a darles la mejor organizacion posible, conforme a los liberales principios de nuestra le-

jislacion civil, creando todas las garantías apetezibles para el ciudadano i sin desatender en lo menor los derechos que es lícito reconocer a los especuladores de buena fé en instituciones de este jénero.

Las casas de prendas, en efecto, tan antiguas en Chile como el coloniaje, habian conservado hasta en los últimos años una actitud casi vergonzante, escondiéndose los prestamistas de *a real en peso*, tras el sucio mostrador de los bodegonos o en el apartado rincón de una casa de arrabal. Pero desde que el crédito ha tomado entre nosotros tan considerable desarrollo, desde que el lujo ha ahondado i hecho mas activas las exigencias de los individuos i de las familias, i, sobre todo, desde que la promulgacion del Código civil, dando una existencia legal al contrato de prendas i reglamentándolo (como era natural sucediera en un Código general de principios) en un sentido en que parecia mas favorecido el *prendario*, que es el acreedor, es decir, el dueño, a los ojos de la lei, las casas de prendas han brotado, puede decirse así, en todos los arrabales, en todas las calles principales de la capital i en los centros mismos mas activos i mas públicos del comercio, donde se ostentan en lujosas tablas las operaciones a que se entrega ese jénero de establecimientos.

Tal publicidad i tal amparo de la lei, léjos de constituir un mal, serian desde luego un beneficio evidente ya conseguido, si no fuera que al abrigo de esa misma lei se amparan las casas verdaderamente infames en que se despoja al pobre i se encubre el crimen, junto con las que, montadas en un pié de respetabilidad i de lícito jiro, se encuentran, no solo sujetas a las mismas condiciones de absoluta libertad que gozan aquellas, sino sometidas a la ruinosa competencia i al descrédito que les acarrear con sus abusos i sus fraudes.

Establecer, por consiguiente, una línea de separacion entre las casas de préstamo que deben ser favorecidas por la lei i aquellas que ésta debe perseguir, es otro de los principales objetos de esta mocion i uno de los resultados que con mas empeño persigue, pues es indudable que si ese fin se alcanza, los bienes que reportará el pueblo serán de inmediata i no pequeña consideracion.

En la capital, en verdad, punto que hemos tenido mas en mira al ocuparnos de este negocio, por una o dos casas mas o ménos respetables que existen de una manera pública i pudiera decirse legal, pues voluntariamente se han sometido a la autoridad buscando su propio crédito en cierta reglamentacion, pululan las casas sijilosas de prendas de una manera asombrosa.

Mientras en Inglaterra, por ejemplo, se cal-

cula que hai un *prendista* (*pawnbroker*) para cada 13,500 habitantes, en el Piamonte uno por cada 89,381, en Bélgica uno por cada 195,000 i mientras en Francia, donde solo *cuarenta i cuatro* Montes de piedad, resúmen todo el monopolio de las casas de prendas (que de otra suerte son prohibidas) sobre cada 795,000 habitantes hai una casa de préstamo, en Santiago no seria exajerado decir que por cada doscientos o trescientos habitantes existe una prendería, pues puede asegurarse que al ménos una *esquina*, de las cuatro que tiene cada *manzana* de la poblacion, abriga un establecimiento prendario, sujeto, es verdad, a mil formas i prescripciones caprichosas, ya públicas, ya sijilosas, pero todas profundamente tiránicas, corruptoras i constituidas bajo la base de una enorme usura sobre prendas. Después de Lima i de Pekin, no creemos que exista en el mundo una ciudad en que el préstamo sobre prendas se ejercite en mayor escala que en Santiago.

Otro tanto sucede, no solo en los pueblos do primer i segundo órden en toda la República sino en las aldeas mismas i hasta en las haciendas de campo. Gracias a la incomprendible irresponsabilidad, no solo ante la lei sino ante la policia misma, de las casas de prendas, una falanje de osados especuladores, hombres i mujeres, nacionales i estranjeros (los últimos, italianos, en considerable mayoría) se han esparcido por todas las provincias, enriqueciéndose de una manera tan infame como rápida, mediante los exesos de la usura ejercida sobre la miseria del pobre, abandonado por la sociedad a esa miseria i abandonado por la lei al desenfreno de esa usura.

Así, en Copiapó, donde la abundancia de capitales corre parajas con los hábitos de dilapidacion, el mal se ha hecho tan hondo que su Municipalidad se ha visto obligada últimamente a dictar un reglamento arbitrario, pero en cierta manera eficaz, para ponerle algun atajo.

En la Serena la usura desenfrenada de los prestamistas sobre prendas, entre los que figuraban mujeres de mala vida i algunos italianos que han acumulado caudales con fabulosa rapidez, indujeron al opulento obispo de aquella diócesis a fundar un Monte de piedad de su propio peculio, a fin de que el pueblo no sufriese tan escandalosa explotacion. Pero aquel establecimiento produjo solo medíocres resultados, ignoramos por qué causas.

En Valparaiso los exesos llegaron a tal grado que por dos veces se ha intentado cerrar todas las casas de prendas (1852 i 1863), recurriéndose a un golpe de autoridad.

A Talca, ciudad que se ha reputado siempre el pais clásico de la usura, se han agolpado

los capitales de Santiago en busca de aquella especulacion tan lucrativa como segura e irresponsable.

Lo mismo sucede en las ciudades de menor consideracion. En Chillan se han fundado casas de prendas con capitales enviados desde Copiapó, i en Quillota ha sido tal la círica audacia de los ajiotistas, que, puestas las casas de prendas bajo la vijilancia de la Municipalidad, el rejidor encargado de rubricar los boletos que aquellos debian dar en garantía a los dueños de las prendas, rehusó hacerlo por no constituirse en cierta manera solidario en la abominable espoliacion que se hace del pobre.

¿I cómo es que ni el Gobierno, ni el Congreso, ni las Municipalidades, ni ninguna autoridad se ha ocupado de arbitrar medios que pongan término a tal estado de cosas, que constituye una verdadera afrenta para nuestra cultura i nuestro sistema democrático de igualdad ante la lei? Incomprensible parece que así haya sucedido. Pero tal es la verdad, i por mas que nos hayamos empeñado en desengañarnos, ni vestijios encontramos en nuestra lejislacion civil sobre las medidas que se haya adoptado en cualquier tiempo para minorar los estragos de esta calamidad pública. En verdad, mas se habla de la usura i de su castigo en los salmos del santo rei David que en el Boletín de nuestras leyes.

Lo único que se ha hecho hasta aquí con el objeto de dar una existencia legal al préstamo sobre prendas, débese a la iniciativa de un ciudadano. En 1861, el intelijente jóven don Manuel Salustio Fernandez, presentó en efecto un notable proyecto de lei sobre la materia a la Cámara de diputados de que formaba parte. Era éste el fruto de un estudio bien meditado de los establecimientos de crédito, que contenia exelentes disposiciones jenerales i aun de simple reglamentacion. (*Anejo A.*) Pero la mocion del señor Fernandez, que constaba de 46 artículos repartidos en cinco títulos, considerada en abstracto i como lei, era demasiado estensa, mientras que bajo el punto de vista de la reglamentacion, podia juzgarse como deficiente; i sea por este motivo o porque se ausentara en esa época de la capital, su autor la retiró de la discusion i aun del archivo de la Cámara de diputados.

Hemos visto tambien que en Copiapó la Municipalidad ha adoptado un reglamento, i en Santiago, durante la administracion local del laborioso Intendente Errázuriz, se puso a estudio esta cuestion, tomándose por base el reglamento dictado por la Intendencia de Valparaiso, del que en breve vamos a ocuparnos estensamente, i que es el mismo que ha servido de norma al de Copiapó.

El reglamento de las casas de prendas de Valparaiso (que se ha hecho tambien estensivo a las de Quillota, però sin que se le dé en esta ciudad el menor cumplimiento) es el documento mas importante que tenemos en nuestra lejislacion sobre este particular, aunque haya sido dictado contrariando todos los principios jenerales de esa misma lejislacion. Nacido de los excesos del mal, ha contribuido, sin embargo, a ponerles remedio, i a tal punto, que la capital deberia considerarse dichosa si fuese puesta, temporalmente siquiera, bajo su imperio.

Los abusos de las prenderías de Valparaiso llegaron, en efecto, a tal grado, como acabamos de recordarlo, que en 1852 hallándose de Intendente en aquella provincia el digno jeneral Blanco, las mandó cerrar, obedeciendo a un arranque de exasperacion, justo i natural en un mandatario celoso i delicado. Pero este arbitrio, lejos de producir un buen resultado, aumentó los males, haciendo aquellas mas exigentes i mas irresponsables, por lo mismo que eran clandestinas. Oundieron, pues estos establecimientos al abrigo de la necesidad que los habia hecho nacer i de la misma lei (del Código civil) que, como hemos dicho, vino a darles una sancion amplia i absoluta.

A virtud de esta misma lei, que contenia solo unos pocos principios jenerales, la anarquía de las casas de prendas en su organizacion, en la carencia de garantías para el pueblo, en la tasa enorme de los intereses que cobraban, era completa, hasta que una antigua prendería estranjera, la de Lartigue i Ca., deseando levantarse sobre los innumerables establecimientos de segundo órden que le hacian competencia, solicitó por sí misma en 1859 el que la autoridad le diese cierta organizacion legal, buscando de esta suerte en el buen nombre, la indemnizacion de lo poco que podia perder por las trabas de la reglamentacion.

El intendente de Valparaiso pidió informe sobre esta laudable pretension a los juzgados del crimen de aquella ciudad, i en consecuencia le fué sometido un trabajo sério i concienzudo por el intelijente majistrado don Manuel José Torres, uno de los funcionarios de la República mas conocedores, a virtud de su ministerio i de estudios especiales, de este negocio. Contraíase el señor Torres a manifestar que las casas de prendas tenian un perfecto derecho para existir, en fuerza de las disposiciones de nuestra lejislacion vijente, haciéndose solo preciso que se dictase una lei para su reglamentacion especial, como se habia hecho respecto de las casas de bancos de emision o descuentos, cuya constitucion, a los ojos de la lei, era idéntica a las de aquellos. El intendente de Valparaiso no se

atrevió, sin embargo, a tomarse sobre sí la resolución de aquel negocio, i envió el informe del señor Torres en consulta al Ministro del Interior, en cuya carpeta quedó sin duda perdido, pues no ha sido posible encontrarle para darle publicidad en esta ocasion.

Los intereses que seguian cobrándose en las casas de prendas de Valparaiso eran siempre enormes (de 8 a 10 por ciento al mes) i mayores todavía los abusos que se cometian mediante la absoluta impunidad de que disfrutaban. Volvieron a llegar aquellos a tal estremo, que el jeneral Aldunate se resolvió a hacer en 1863 lo que habia hecho el jeneral Blanco en 1852. Pero felizmente vino otra vez en auxilio de la autoridad civil el celo de los jueces del crimen de Valparaiso, i el señor Torres trabajó un excelente reglamento sobre las casas de prendas i lo sometió a aquella a mediados de 1863. Revisado por una comision especial de hombres prácticos, i aunque en sus disposiciones consignaba los principios mas absolutos de legislacion i contrariaba abiertamente los preceptos mismos del Código civil, fué aprobado en todas sus partes i sancionado el 20 de agosto de aquel año, desde cuya fecha rije con toda la fuerza de una verdadera lei nacional encerrada en el recinto de la poblacion de Valparaiso (*Anexo B*).

Esto fué i es todavía un verdadero golpe de autoridad. Pero ¿cuál ha sido su consecuencia? Esa reglamentacion, por imperfecta que se la considere, ha hecho que las casas verdaderamente respetables se hayan adherido a ella, deslindándose por este solo hecho de los establecimientos verdaderamente infames en que se despoja al pueblo; ha hecho que éste encuentre medianas garantías; ha hecho, en fin, que la moralidad perdida por los *encubridores*, mal llamados prestamistas, se restablezca bajo la organizacion de casas públicas, sujetas a la inspeccion inmediata de la autoridad, obligadas a llevar una contabilidad regular de todas sus operaciones, sometidas a multas i otras penas, i compelidas, i, por último, a virtud del pago de una patente de consideracion, a aumentar los ingresos municipales de la ciudad, como lo hace notar en una carta que ha tenido la bondad de dirijirnos el señor Torres. (*Anexo C*.) Bajo esta legislacion especial existen desde luego cinco o seis casas mas o ménos respetables en Valparaiso, i el primer resultado de aquella entre las últimas, ha sido no solo el uniformar los intereses que cobran, sino bajar la tasa de este mismo interes. Las casas de Texier, Pelatan, Leon i Ca., cobran un efecto, como ellas lo declaran (*Anexo D*), un interes uniforme de 4 por ciento sobre prendas de oro i plata i 6 por ciento sobre ropa i muebles, lo que es casi la mitad ménos

del interes que en el tiempo de la anarquía prendaria se hacia pagar al pobre en Valparaiso. Ahora, el efecto de una lei jeneral sobre las casas de prendas i su reglamentacion correspondiente, en la que se diesen a estos mismos establecimientos las garantías convenientes, en cambio de su estricta sumision a la lei, tendria por inmediato resultado bajar todavía el interes en uno o dos por ciento, como lo dejan entrever los mismos interesados en los documentos que dejo recordados.

Los saludables frutos del sistema adoptado en Valparaiso no solo aparecen de las declaraciones francas de los prestamistas a quienes hemos interrogado i cuyas respuestas entregamos con placer a la publicidad, sino que han sido puestos en evidencia por los agentes de la autoridad misma que han visitado los establecimientos de aquellos. En el *anexo E* publicamos la conclusion de un interesante informe presentado a últimamente a la Intendencia de Valparaiso por un comisionado especial que visitó todas las casas de prendas sujetas al reglamento vijente, inspeccionando sus libros, sus almacenes de depósito i en suma todo lo que concernia a su personal i a su administracion. Deploramos no poder publicar íntegro ese interesante documento, pues han sido vanos los esfuerzos que han hecho, a solicitud nuestra, para encontrarlo el secretario de la Municipalidad de Valparaiso don Manuel Guillermo Carmona, i el de la Intendencia de aquella provincia don Joaquin Godoy. Sin embargo, a la bondad del último habiamos debido hace algunos meses el notable fragmento que ahora damos a luz.

Hacer, pues, estensivos estos beneficios ya escojidos i sancionados por la esperiencia a toda la República es lo que tenemos en mira al pedir al Congreso nacional acocja de una manera favorable i acuerde un despacho inmediato a la lei jeneral contenida en la presente mocion.

El proyecto de lei del señor Fernandez en 1861 i el reglamento de Valparaiso de 1863, serán, pues, nuestro punto de partida en las disposiciones que vamos a consignar en el presente trabajo, bien que sometiendo unas i otras a importantes modificaciones, tanto en la forma como en su esencia.

Mas, a nuestro entender, el reglamento vijente de Valparaiso, a todas luces ilegal, como lo confiesan sus propios autores (carta citada del señor Torres), por mas que sea benéfico, es demasiado absoluto, mientras que en contraposicion, el proyecto de lei del diputado Fernandez adolece del defecto contrario de hacer entrar a la lei jeneral en los detalles de una minuciosa reglamentacion. Estos escollos tan comunes en nuestras leyes (i causa por lo jeneral de los sérios em-

barazos que suscitan como lo he hecho patente la lei de enajenacion de los terrenos de indijenas en Arauco, que fué preciso llevar a cabo como por asalto, despues de un año de dificultades i de tentativas siempre abortadas de discusion), son, sin embargo, fáciles de evitar, asignando a cada cosa su verdadero carácter, es decir, consignando en la *lei* solo los principios jenéricos i absolutos, i dejando reservado para que sea materia de *reglamento*, todo lo que constituya la derivacion i aplicacion de aquellos principios. Este mismo arbitrio ha consultado el señor Fernandez en cierta manera, bajo la forma jeneral i poco aceptable de una autorizacion al Presidente de la República para dictar reglamentos i alterar la tasa de los intereses.

El sistema que acabamos de insinuar es, pues, el que hemos adoptado en el presente proyecto de lei, como un prudente término medio. De esta suerte, consignando todos los principios en 15 o 16 artículos, se hace fácil i espedita la discusion de éstos, i su inmediata sancion reportará inevitables frutos. En cuanto a los *reglamentos* que el Ejecutivo o las Municipalidades dicten, como han de estar estrictamente ceñidos a los principios sancionados por la *lei*, no hai ningun peligro de esa estralimitacion de poderes que, bajo el nombre de *autorizaciones al Presidente de la República*, han encontrado mas de una vez tan enojosa acogida en los cuerpos colegisladores de la República.

Establecidos estos antecedentes, existen a nuestro entender tres cuestiones prévias que resolver, ántes de llegar a fijar los principios legales sobre que debe apoyarse la lei que proponemos. Aquellas, en nuestro concepto, son las siguientes:

1. ^o Hasta qué punto la lejislacion reglamentaria de las casas de prendas podria armonizarse con los principios de libertad absoluta que el Código civil consigna para el contrato de prendas.

2. ^o Bajo qué autoridad deben ponerse las casas de prendas, a virtud de la lei, esto es, si bajo el réjimen municipal, o dependiendo del poder ejecutivo, o conforme a los principios de libertad que en aquellas existen en Inglaterra i en Estados Unidos o sujetas en fin al monopolio de los Montes de piedad, única forma legal que se les reconoce en Francia, en España i en Italia i en todos los países continentales de la Europa, i

3. ^o Hasta qué punto la moral pública interviene en la existencia o en la prohibicion de aquellos establecimientos.

COMPATIBILIDAD DE LA REGLAMENTACION DE LAS CASAS DE PRENDAS CON LA LIBERTAD DEL CONTRATO JENERAL DE PRENDAS.

Para desvanecer las dudas que pudieran surgir en algunos espíritus sobre las modificaciones que una reglamentacion severa de las casas de prendas podria introducir en la libertad de los contratos, tan ampliamente favorecido i con sobrada justicia por el Código civil, (*Anejo F*), bastaria citar los innumerables casos en que este mismo Código se haya alterado en la aplicacion de sus principios por ordenanzas parciales i aun por los simples autos acordados de los tribunales superiores de la República.

En la lejislacion francesa la limitacion del contrato de prendas por la reglamentacion de las casas de préstamos, está consignada en el Código mismo que establece su libertad, pues si ésta se halla plenamente consignada por los artículos 2071 i 2083, del Código Napoleón, el 2084 la modifica i ademas el Código penal (art. 411), estableciendo las penas en que incurrén los prestamistas que no llevan sus libros conforme a la lei, altera fundamentalmente aquella libertad, sin que este sistema deje de ser un procedimiento lógico i juicioso, porque, como dijo el sabio majistrado Regnaud de Saint Jean d'Angely en el preámbulo de la lei francesa de 1806 sobre casas de prendas: "si en jeneral todas las transacciones sociales deben ser libres, hai entre éstas algunas en las que el interes comun aconseja aplicar leyes especiales mas severas i en cuya virtud una autoridad protectora debe, en cierta manera, intervenir para proteger la libertad contra la opresion, sustraer a la necesidad de la codicia i amparar la miseria contra el despojo."

Pero aun en los países en que no solo el contrato de prendas es libre sino en los que las prenderias mismas son consideradas como simples establecimientos de comercio, libres tambien, leyes especiales han consignado los preceptos mas severos para poner al pueblo a cubierto de las estafas de la usura. Asi, en Inglaterra, por la lei de 1800, dictada en el reinado de Jorje III, se fijan hasta las horas en que deben abrirse i cerrarse las casas de prendas (desde las 7 a las 8 en el verano i desde las 8 a las 7 en el invierno), se establecen las penas mas onerosas por las omisiones al parecer menos inculpables, como la de una multa de 50 pesos por cada semana que faltó la tabla que todas las casas de prendas deben tener a la puerta para anunciar al público su jiro; i se les sujeta a la inspeccion mas estricta de la autoridad, hasta el extremo, inaudito en Inglaterra, de dar derecho para arrestar a los prenderos i aun hacerlos *azotar* en el caso de re-

sistirse a exhibir sus libros en presencia de un decreto de aquella. En Estados-Únidos este rigor es llevado aun mas léjos, pues no se permite a los prenderos vender ningun objeto empeñado sino por los trámites legales bajo la multa de 100 pesos, i aun está vedado el recibir prenda alguna antes de la salida del sol i despues de las oraciones, para alejar así toda posibilidad de robo o de encubrimiento. fuera de muchas otras cortapizas que la lejislacion tan liberal de aquellos países en toda materia de crédito i de comercio, ha creído empero prudente introducir i de las que nos haremos cargo mas adelante en el lugar respectivo.

Estas leves esplicaciones bastarán por consiguiente para tranquilizar todo escrúpulo sobre la limitacion de derechos que la presente lei pudiera introducir en la lejislacion jeneral del país, a fin de consultar el bien público en el ejercicio del mas delicado i susceptible de abuso entre aquéllos derechos:

REJIMEN PUBLICO A QUE DEBEN SUJETARSE LAS CASAS DE PRENDAS.

En concepto nuestro la autoridad única llamada a velar sobre las casas de prendas es el municipio, sea que se las considere, como en Francia, sujetas a una especie de monopolio ejercido a nombre de la beneficencia pública, bajo el nombre de *Montes de piedad*, sea que, como en Inglaterra i Estados-Únidos, tengan una existencia independiente. En uno i otro caso la Municipalidad, encargada del bien comunal, debe tener a su cuidado la inspeccion superior de esos establecimientos para proteger a los ciudadanos i alcanzar para sí, al mismo tiempo, todas las ventajas que su planteacion ofrece percibiendo el valor de las patentes, multas, etc. Este es el sistema practicado en Holanda, donde los Montes de piedad, i en especial el célebre de Amsterdam, tienen una organizacion enteramente municipal.

Surje aquí la cuestion de si convendria suprimir de golpe entre nosotros las casas de prendas como industria libre i absorberlas, como ha sucedido en Francia i en toda la Europa, con escepcion de la Inglaterra, en los establecimientos conocidos con el nombre de Montes de piedad que constituyen un verdadero monopolio.

Desde luego, nosotros declaramos inadmisibles tal propósito absoluto, pues pugnaría con nuestros principios i nuestras costumbres, a mas de que anularia los benéficos efectos que la competencia puede producir para el pueblo. Mas creeríamos siempre muy acertado que las Municipalidades de las principales ciudades de la república, fundasen esos Montes de piedad, como establecimientos reguladores de la

tasa del interes i de la competencia que forzosamente habria de establecerse entre los bancos libres desde que hubiese uno protegido por la autoridad i fundado con el fin de procurar las mayores ventajas posibles al pobre. Las Municipalidades se crearian ademas por este camino un ramo no despreciable de entradas, porque, pudiendo tomar sumas prestadas al interes corriente, serian dueñas de ganar una módica retribucion, deducido el mismo interes que pagase por el capital en jiro i los costos de la administracion.

El Monte de piedad de Paris, por ejemplo, que se cita como modelo entre los de su especie, toma dinero al 4 por ciento i lo dá al 9, obteniendo así un interes del 5 por ciento, que es lo que permite a los Montes de piedad la lei francesa de 1851, por la cual Napoleon III ha venido a modificar la que dictó en 1806, el emperador su tío. En cuanto a los fondos con que jiran los Montes de piedad franceses, i para que se comprenda cuan fácil seria su realizacion en Chile bajo los auspicios de los Cabildos, bastará decir que siendo el capital en jiro de todos aquellos reunidos de 31.801,029 francos, solo les pertenecen, como fondos propios, 3.217,515 fs. Los capitales prestados por particulares figuran en el fondo de los Montes de piedad por 19.261,279 fs., i los de los hospicios, hospitales i otros establecimientos de beneficencia por 3.534,617 fs. Pero aun hai mas. De los 44 Montes de piedad existentes en 1856, solo 8 prestaban con fondos propios, que alcanzaban a la suma de 966,974 francos, 22 tenian solo una parte de esos fondos propios i 12 jiraban con capitales enteramente ajenos.

Parece que en Chile, i especialmente en la capital, se ha intentado en varias ocasiones el establecimiento de aquellas benéficas instituciones. En 1850 la solicitaron del Congreso nacional algunos artesanos, segun aparece de una peticion que hemos encontrado entre el polvo del archivo de la Cámara de Diputados (*Anexo G*). En 1858 llegó a reunirse por algunos capitalistas un fondo de 100,000 pesos para realizar aquella empresa, i aun se designó como a su probable director al conocido escritor venezolano Nadal, que residía entonces entre nosotros. Ultimamente, el entusiasta rejidor Zañartu, ha promovido en diversas ocasiones esta misma idea en el seno de la Municipalidad, pero sin encontrar el eco que tan benéfica medida es digna de hallar entre los ciudadanos i los funcionarios públicos.

Sin embargo, la cuestion del establecimiento de los Montes de piedad, es por ahora ajena a la presente lei, dirigida solo a reglamentar las casas de prendas como industria libre; i dejando aquella faz de la cuestion para ser estudiada

bajo otro punto de vista, pasamos a ocuparnos de la tercera cuestion prévia que hemos enunciado.

INFLUENCIA DE LAS CASAS DE PRENDAS SOBRE LA MORAL PÚBLICA.

Un severo moralista llamó en años pasados al Monte de piedad de Paris, usando un estilo forense, el gran encubridor (le grand recelateur), por cuanto aquel establecimiento se hacia el receptáculo de todos los objetos robados a los particulares. Igual calificativo puede aplicarse sin injusticia a las casas de prendas de la República bajo el pié de irregularidad absoluta i de espantosa anarquía en que hoi se hallan establecidas; i verdaderamente que los abusos diarios a que ellas dan lugar, especialmente en la capital, son tan abominables, que ya se hace una necesidad inminente el ponerles enérjico remedio, necesidad de salvacion para el pueblo, de honra para el pais, de castigo, en fin, para el crimen.

Pero no son las casas de prendas en sí mismas las que producen esos males. Mui léjos de eso, serian útiles, serian aun benéficas para el pueblo, si existiesen bajo las formas protectoras de la lei. Es su falta de organizacion, su irresponsabilidad, la ausencia de toda intervencion eficaz de la autoridad, la carencia absoluta de toda reglamentacion sobre sus operaciones i sobre las garantías que debe obligárseles a prestar, lo que causa el espantoso desórden que pesa ya sobre todo el pais como una verdadera plaga nacional. Una vez puestas en obra todas estas medidas protectoras del desvalido, las casas de prendas dejan de ser un peligro i se conviertan, al contrario, en instrumentos de moralizacion para el pueblo, cuyas necesidades mas apremiantes están llamadas a socorrer.

El ejemplo de lo que pasa actualmente en Valparaiso i en Santiago, es la mejor confirmacion de esta verdad.

En la capital, donde las casas de prendas no están sujetas siquiera a un simple reglamento de policia, esos establecimientos, con una o dos mediocres escepciones, como ya lo hemos dicho, son verdaderas posilgas de corrupcion, de despojos, de ocultaciones de objetos hurtados, de todo jénero de villanías i de crueldades. Los jueces del crimen, únicos que pueden dar alguna nocion sobre ellas, las denominan simplemente infernos; i no deja de ser curioso i natural a la vez que solo estos majistrados tengan algun conocimiento aproximativo de lo que acontece en las casas de prendas, pues ocupados aquellos de juzgar delitos, vienen con frecuencia a

sus manos los asuntos de aquellos establecimientos que en sí no son sino focos de esos mismos delitos.

¿Pero acontece lo mismo en Valparaiso, donde las casas de prendas han sido puestas bajo un réjimen severo? N6, de ninguna manera. Véase lo que dice el juez del crimen señor Torres en su carta (Aneco C citado) i se verá que la mejor policia de los rateros se hace por las casas mismas de prendas, que son las mas interesadas en denunciarlos cuando van a empeñar objetos conocidamente sustraídos a sus léjítimos dueños, puesto que ellas son responsables a la devolucion de todo objeto ilícitamente empeñado que se encuentre en sus depósitos. Lo que pasa en el Monte de piedad de Paris viene en apoyo del hecho que dejamos sentado. Asegura su director M. Blaize que desde 1831 hasta 1845, sobre cada cien mil objetos empeñados aparecian solo veinte i nueve robados. El término medio de los artículos empeñados por año en aquel establecimiento es de 1.084,831, i sobre esta enorme suma se nota solo como término medio de objetos sujetos a reclamacion el de 315.

Seria, pues, simplemente un absurdo mandar correr las casas de préstamos sobre prendas, como se ha intentado dos veces en Valparaiso, i como muchas personas sensatas, pero exasperadas por los escandalosos e impunes abusos que cada día se cometen a presencia de todos, lo desean; pues querrian verlas desaparecer de nuestros pueblos como una verdadera afrenta de nuestra civilizacion, casi tan repugnante i casi tan inesplicable como nuestra repugnante e inesplicable mendicidad a domicilio. Lo que se necesita únicamente es crear una lejislacion especial, severa, ilustrada, protectora del pobre i del crédito mismo de las casas de prendas, dar uniformidad i principios fijos a estos establecimientos en toda la República, i aplicar aquellos con inflexible enerjia i constancia hasta llegar a crear, en materia de crédito, los hábitos del pueblo i de los que especulan con su miseria o con sus vicios.

A ese fin tiende la presente lei, en los detalles de cuyos principios fundamentales vamos a entrar en seguida.

Los principios capitales de que debe arrancar, en concepto nuestro, toda lei sobre casa de prendas i toda reglamentacion administrativa de sus operaciones son las siguientes:

- 1.º Honorabilidad de los prestamistas.
- 2.º Obligacion del pago de patente.
- 3.º Obligacion de rendir una fianza.
- 4.º Obligacion de seguro contra incendios.
- 5.º Sometimiento a la pena de multas pecuniarias.
- 6.º Fijacion del máximum del interes.

7. ^o Prohibicion a ciertas personas de hacer empeños.
8. ^o Prohibicion de empeñar ciertos artículos.
9. ^o Resguardo escrito i detallado dado a los dueños de los objetos empeñados.
10. Sistema fijo i público de contabilidad.
11. Tasacion prévia i oficial de todos los objetos empeñados ántes de precederse a su venta.
12. Venta en remate público.
13. Distribucion garantida de los sobrantes de las prendas vendidas, i
14. Intervencion de la autoridad municipal i judicial en las casas de prendas.

Hé aquí consignadas, en concepto nuestro, las principales garantías que deben exijirse a las casas de prendas i mediante cuya aceptacion éstas ofrecerian, desde luego, todas sus ventajas al público.—Vamos, en consecuencia, a ocuparnos de fundar cada una de ellas, haciendo de manera que cada uno de estos preceptos jenerales corresponda a un artículo del proyecto de lei que nos proponemos formular a la conclusion de este preámbulo.

1. ^o HONORABILIDAD DE LOS PRESTAMISTAS.

El artículo 1. ^o del reglamento de casas de prendas para el Estado de Nueva-York dictado el 23 de octubre de 1833, está concebido en estos términos. “Art. 1. ^o El alcalde municipal (*alderman*), cuando lo juzgue necesario, concederá una patente de prendero bajo su sello i firma a todo el que justifique suficientemente su buena vida i costumbres.

Hé aquí sancionado de la manera mas estricta posible el principio de la honorabilidad que debe exijirse a los directores de casas de prendas, como una condicion esencial del libre ejercicio de su industria. ¿I podria ser de otra manera? Podria dejarse confiados los intereses del pobre, el alivio de las necesidades del menesteroso, la moral pública, interesada en que no se fomenten los vicios del pueblo por la usura, la complicidad misma de los delitos contra la propiedad, podria dejarse confiado todo esto, deciamos, a las manos del primer venido?

Una triste esperiencia confirma estas reflexiones. Por muchos años la casa mas afamada de prendas que existió en la capital fué la de una célebre mujer pública, que acumuló un considerable caudal, fomentando sin duda los mismos vicios en que habia gastado su juventud. Aun en el dia échase de ver, por un estudio prolijo de nombres i de localidades que hemos hecho practicar sobre las casas de prendas existentes en Santiago, que con muy raras escepciones (una o dos talvez) todas son

mantenidas por personas que no soportarian impunemente una sumaria informacion de *vita et moribus*. Es singular, en verdad, observar que el mayor número de los prendistas de la capital lo componen estranjeros mas o menos desconocidos, pero de todas nacionalidades i especialmente italianos (lo que se observa tambien en Copiapó, la Serena, Talca, Quillota i otros pueblos) i mujeres de las que son conocidas entre nosotros con el nombre de *beatas* i que antes probablemente han sido otra cosa.

Puede pues anticiparse, sin temor de exajeracion, que una vez dirigidas todas las casas de prendas por personas que ofrezcan garantías de orden, de moralidad i de honradez, se habrá ahorrado la mitad de los inconvenientes que hoi ofrecen esas instituciones. Al menos, asi ha sucedido en Valparaiso, donde los directores de aquellas que aspiraban a tener cierto prestigio, han ocurrido a la autoridad voluntariamente para someterse a sus prescripciones. Otro tanto ha acontecido en Santiago con la casa conocida con el nombre de *Monte pio frances*, que ha buscado todo jénero de publicidad, aun la del local en que se ha establecido, i se ha sujetado de motu proprio a un reglamento que ella misma, empero, ha dictado, avergonzando asi a la autoridad por su ineuria.

Un ejemplo aun mas útil todavia ofrece el sistema adoptado en la ciudad de Talca, donde existen seis u ocho casas de prendas dirigidas en su mayor parte por italianos. La autoridad no concede el permiso de abrir aquellas sino a personas de conocido buen nombre, i les exige ademas una fianza de responsabilidad por los abusos que puedan cometer en el desempeño de su jiro.

La condicion de la honorabilidad, es pues tan esencial en la direccion de las casas de prendas, que la práctica, anticipándose a la lei, la ha establecido por sí sola. Bien se concibe que en todo jénero de industrias se deje a los individuos la mas amplia libertad, pues nadie podria, por ejemplo, impedir que un expresidario estableciese una tienda de comercio en los portales de Sierra-Bella si se quiere; pero cuando se trata de una especulacion que recae esclusivamente sobre el desvalido, sobre el ignorante, sobre el menesteroso, i cuando la sociedad tiene el deber de velar por su propio bienestar, no dando auxilio a los cómplices de los delitos que la perturbaban, es de toda razon, de toda justicia el que exija aquella indispensable condicion. Otra de las ventajas de la adopcion del principio de la honorabilidad seria la rehabilitacion de este jénero de establecimientos, considerados hasta aquí como vergonzosos, sin que haya en realidad mas

motivo para ello que el carácter personal de sus propietarios, pues en sí mismos, i examinados bajo el punto de vista de la ciencia, de la lei i aun de la utilidad pública, nada tienen de censurable.

Vijente, pues, una buena lei que persiguiese sin piedad las casas de prendas dirijidas por jentes sin crédito i sin honor, los buenos establecimientos de ese jénero se mirarian como simples empresas mercantiles, i tantos sus dueños como el público recibirian los beneficios de la mútua confianza que establece la respetabilidad de las transacciones.

2.ª PATENTES.

Bajo cualquier punto de vista que se considere las casas de prendas, sea como establecimientos industriales, de comercio, o simplemente de crédito, no hai razon alguna para que sean eximidas de la contribucion de patentes, así como no hai causa justificable para que los bancos de emision existan todavia en Chile, sin contribuir con un centavo a aquel impuesto justísimo. Al contrario, i si hubiese de atenderse al principio de equidad que hizo dictar la lei por la cual las casas de martillo, en vista del pingüe negocio que hacen, estan obligadas a pagar patente doble, deberia imponerse esta misma, i aun el triple a las casas de préstamos sobre prendas.

Mas como no se trata aquí de hostilizar ninguna industria, i sí, al contrario, de concederles toda la licita libertad que es compatible con el bien público, proponemos solo la adopción de una patente moderada, que será de cien pesos (la de primera clase), para las prenderías de las capitales de provincia, i de cincuenta pesos (de segunda clase), para las cabeceras de departamentos i otras ciudades de inferior orden.

En Estados-Unidos las prenderías pagan 25 pesos anuales (Estado de Nueva York) por derecho de patente, i en Inglaterra 75 pesos (15 £), las que están situadas dentro de cierto circuito de Lóndres i 37 pesos 50 centavos (7 £ 10 chelines) todas las demas.

En Valparaiso hai algunas prenderías, como la de Pelatan que paga 100 pesos de patente, i otras 50 pesos, como la de Leon i Ca.

Inútil seria entrar a poner de manifiesto la justicia de esta contribucion, pero no estará de mas decir dos palabras sobre su *conveniencia*, considerada como renta municipal, i sobre su *necesidad* como medio de nivelar todas las casas de prendas, sin sujetar las mas honorables i públicas a la ruinesa competencia de las culpables o ocultas.

Sobre su *conveniencia* bastará decir que no serian ménos de 50 casas de prendas las que en la capital sola (donde se jira talvez un mi-

llon de pesos en este negocio), se prestarian a pagar la patente de primera clase, desde que se dictase esta lei, lo que crearia una entrada anual de 5,000 pesos a nuestro empobrecido municipio, renta que iría en aumento de año en año i alcanzaria con el tiempo a constituir un ramo no despreciable de sus entradas fijas. En Inglaterra, calculando un término medio de 50 pesos por las patentes que se pagan por dos mil prenderos que existen en sus ciudades, resulta para éstas una renta líquida de 100 mil pesos por año.

En cuanto a la *nivelación* que traeria por consecuencia en las casas de prendas, poniéndolas a todas en una sola línea para desarrollar su reciproca competencia bajo los ojos de la lei, no puede ménos de considerarse aquella como un positivo beneficio, porque si se fijara una escala proporcional al jiro en esta clase de especulaciones, resultaria que las prenderías en pequeño, que son las mas funestas, las mas corruptoras, las mas difíciles de vijilar i corregir, quedarian mas favorecidas que las casas de conocida respetabilidad, como se observa prácticamente hoi dia en Valparaiso, provocando las justísimas quejas de los directores de las casas de primer orden que, a pesar de pagar fuertes patentes, se ven confundidas con las de la última especie que no pagan contribucion alguna, i sufren su impune e irresponsable concurrencia.

Otra ventaja mas que produciria la uniformidad de las patentes, seria el obviar la consignacion de fondos en arcas fiscales i la obligacion de determinar el capital en jiro que deberia poseer cada casa de prenda, como sucede respecto de los bancos de emision i de las sociedades anónimas i como lo reclamaba el proyecto Fernandez para las casas de prendas, fijando un mínimo de 600 pesos para autorizar su establecimiento. Desde que las prenderías sean capaces de costear una patente de consideracion, es lójico suponer que contarán con el capital que desearia consultar la lei como garantía de sus operaciones, i la determinacion de ese capital se hace por lo tanto innecesaria.

Por lo demas, las casas de prendas pagan derecho de patente en todas las partes del mundo donde existen. En la China, ademas de esta contribucion, las prenderías llamadas *tang-pou* (que son numerosísimas, pues a ello se presta a maravilla el carácter estrecho i los hábitos licenciosos de los hijos del celeste imperio) pagan una renta anual al Estado o a las ciudades en que se hallan establecidas.

3.ª FIANZA.

La fianza es tan indispensable como la honorabilidad de las personas en la buena orga-

nizacion de las casas de prendas, porque así como la última se refiere al carácter moral de su dirección, aquella recae sobre el jiro mismo material de la especulación. En Estados-Unidos (Estado de Nueva-York) se exige una doble fianza solidaria de 500 pesos para responder por las multas, deterioro de las prendas i otras responsabilidades del negocio. Hemos visto que igual sistema se ha adoptado en Talca por una práctica local, i no descubrimos motivo alguno porque no hubiera de consignarse aquel principio en el proyecto de lei que hoy sometemos al Congreso Nacional, mucho mas desde que por él no se exige ninguna garantía sobre el capital mismo de la especulación.

4.º SEGURO CONTRA INCENDIO.

El seguro forma ya, en las actuales condiciones del comercio, una parte integrante de todo negocio bien entendido; i aunque se considerase aquel bajo este punto de vista únicamente, seria indispensable exijirlo en todo establecimiento de crédito. Pero desde que se trata de poner a cubierto del peligro o de la mala fé el pobre menaje del proletario, sus utensilios de trabajo, su manta de abrigo talvez, es mui justo prescribir aquel procedimiento como forzoso e indispensable. El *visitador* especial de las casas de prendas de Valparaiso lo reclama como una medida eficaz segun lo espresa en su informe citado. Algunas casas de prendas, al parecer, lo practican tambien, voluntariamente, como la de Pelatan. ¿Qué inconveniente habria entónces para consignarlo como un mandato de la lei? No divisamos ninguna objecion, i mucho mas desde que entrando el seguro a figurar en los gastos de administracion, los prenderos cuidarian de tomarlo en cuenta al computar los intereses de sus operaciones.

No hace mucho a que en la capital misma se habló, a mayor abundamiento de razones, de un prendero italiano cuya casa, situada en los arrabales de ultra-Alameda, amaneció incendiada sin que hubiera podido darse razon del siniestro, i en circunstancias que existian en ella depositados artículos de considerable valor.

El señor Fernandez establecia tambien este principio i el de la fianza en su proyecto de lei. En la China misma se hace solidarios a los prestamistas de la responsabilidad de los siniestros causados por incendios, cuando el fuego ha comenzado por el interior de la casa de aquellos.

5.º MULTAS PECUNIARIAS.

Consideradas las casas de prendas como verdaderos establecimientos públicos, pues en

realidad no tienen otro carácter, i sometidas por la lei a la inspección de la autoridad, a virtud de la lei misma i de los reglamentos que la última deba dictar, es evidente que resulta la necesidad de establecer el principio de las multas para penar las infracciones del réjimen legal que se establezca.—En Inglaterra, donde la industria de los prenderos es completamente libre, como ya lo hemos dicho, las multas son severísimas i aplicables a los casos al parecer mas insignificantes. En Estados-Unidos esta rijidez es aun mas tirante, llegando hasta establecerse la multa de 250 pesos por ciertas infracciones graves de la lei. Nosotros adoptamos en el actual proyecto el máximo de 100 pesos, fijado en el suyo por el señor Fernandez. La escala en que debe graduarse i los casos de aplicacion son materia puramente reglamentaria, i por esto dejamos consignados nosotros simplemente el principio i el máximo de su aplicacion.

6.º LIMITACION DEL INTERES.

Llegamos a la cuestion que, junto con la de la venta de las prendas, es la mas grave i espinosa en esta materia. La lei reconoce en Chile la libertad del interes del dinero, pues considera a éste, i con sobrada razon, como una mercadería cualquiera, sobre cuyo valor i rendimientos son dueños de pactar lo que tengan por conveniente los individuos. Igual principio han proclamado todas las legislaciones modernas, obedeciendo a los sanos consejos de la ciencia; i vanos han sido siempre todos los arbitrios, mas o ménos despóticos, mas o menos absurdos, de que se ha echado manos para coartar aquella libertad en las transacciones humanas, pues nada es mas fácil de eludir en la práctica que tales prohibiciones de teoría.

Pero en el carácter especial que asumen las casas de préstamo, casas verdaderamente públicas, sometidas a la autoridad, i que especulan exclusivamente con las clases mas desvalidas de la sociedad ¿es justo establecer una limitacion racional al interes del dinero? I una vez resuelta esta cuestion ¿seria posible alcanzar en la práctica la realizacion de ese propósito?

Nuestra firme conviccion es de que es fácil llevar a cabo la última i de que es perfectamente equitativa la primera de aquellas proposiciones.

La sociedad tiene ciertos derechos de tutela de que no les es posible prescindir ni olvidarse. Si deja al desvalido entregado a la codicia ilimitada de los especuladores ¿cuál será la suerte del pobre, es decir, la suerte del pueblo que entre nosotros, hablando pro-

piamente, es la reunion de todos los pobres? Los hombres educados, los hombres de posicion, los hombres sin necesidades, lo que se llama vulgarmente la *sociedad*, por contraposicion al *pueblo*, se defiende i protege por sí misma, mediante sus luces, la seguridad que da a sus actos i a sus resoluciones la posesion de los elementos necesarios a su bienestar, su poder mismo omnimodo i esclusivista; pero ¿qué garantía, qué proteccion encuentra el desgraciado que tiene hambre o siente en su corazon la de sus hijos, cuando llega, con un resto de su miserable ajuar a la puerta del inexorable prendero?

Esta es la cuestion social que hai que resolver en presencia de la cuestion puramente legal o mercantil de la libertad del interes del dinero, i esta es la que han resuelto en el sentido que nosotros indicamos todos los pueblos civilizados.

En Francia, donde los Montes de piedad prestan al pobre su dinero tomando al interes de 4 p. ‰ , la lei vijente fija el 5 p. ‰ , como ya lo hemos dicho, para subvenir los gastos de administracion i a fin de adquirir algun sobrante con que socorrer a los establecimientos de beneficencia. Esto aumenta al 9 por ciento el interes legal del dinero sobre prendas, i con ciertos otros derechos, i principalmente la intervencion de los ajentes i córredores especiales de prendas (*commissionnaires*), sube por lo comun hasta 18 por ciento el interes anual cobrado por los Montes de piedad, lo que equivale en Chile al conocido *uno i medio*, pagado sobre fuertes sumas con hipoteca i buenas fianzas.....

En Inglaterra el interes legal fijado a las casas de prendas, es el de 20 por ciento, bien que por cierta elasticidad que la lei encuentra, en la práctica, suele subir hasta el 33 por ciento. En Estados-Unidos el interes es de 25 por ciento, hasta la cantidad de cien pesos, i de solo 7 por ciento en las sumas mayores, i se pone mucho mayor rigor en la aplicacion estricta de la lei.

En ámbos países las violaciones de esta limitacion de la tasa del interes se castiga con severas penas, i en Inglaterra se ha fijado por los reglamentos una escala o tarifa proporcional que responde desde la suma de 50 centavos (dos chelines i medio) mínimum de los préstamos legales hasta 10 pesos (42 chelines), segun la que se fija en peniques i chelines el interes que corresponde a cada suma prestada, medida de mucha utilidad que deberia adoptarse en todo reglamento sobre casas de prendas, pues obvia a los pobres todo peligro de ser estafados. De 10 pesos para arriba la escala inglesa solo aplica un interes de 15 por ciento.

El proyecto Fernandez fija la siguiente escala de intereses del dinero sobre prendas:

Cuatro centavos por mes, en las cantidades de 1 a 15 pesos;

Tres centavos en las de 15 a 200 pesos, i

Dos centavos de 200 pesos para arriba.

La anterior proporcion sin duda es justa, i aun podria considerársela como liberal, pues en las cantidades pequeñas, es decir, en las únicas que se dan por lo comun de las casas de prendas, se cobra un interes equivalente a un 48 por ciento. Pero a nuestro entender esta escala proporcional debe ser materia de reglamento, limitándose la lei jeneral a establecer la tasa, o el máximum del interes segun la naturaleza de la prenda.

Esto es lo que han practicado uniformemente las prenderías de Valparaiso, cobrando 4 por ciento mensual (48 por ciento al año) sobre prendas de oro, plata o piedras preciosas, i 6 por ciento (72 al año) por la ropa, muebles i otros objetos de valor.

En Santiago el término medio del interes que cobran las prenderías es de *medio en peso* (75 por ciento), cuando prestan por seis meses; pero los que especulan sobre necesidades mas premiosas i sobre una devolucion del capital a plazo mas corto, mantienen todavía la abominable usura del *real en peso* (el 150 por ciento!) Mui pocas son las casas que prestan conforme al máximum de la escala establecida por el proyecto Fernandez, es decir, a 4 centavos por peso, i no tenemos noticia de ninguna que baje de esta cantidad, lo que impone al pobre un gravámen onerosísimo, pagando intereses cinco o seis veces mas fuertes que los que abona el hombre acaudalado. Contábanos a este propósito un infeliz que tenia un mate de plata del valor de 15 pesos, que habia pagado por él mas de 100 pesos de intereses en las innumerables veces que se habia visto obligado a empeñarlo para socorrer sus necesidades, desde los tiempos gloriosos de la *Embutida*, que cobraba a domicilio un real en peso hasta hoy dia. I para que no se crea que esta es una ponderacion, léase lo que dice, en su carta citada, el señor Torres sobre el interes que paga el hombre del pueblo, que acostumbra a empeñar su *manta* el dia lunes para rescatarla el sábado (lo que es tan usual como el *San Lúnes*), i que repite esta operacion 40 o 50 veces al año.

Una de las mejores casas de prendas en Valparaiso (la de Pelatan) comenzó sus operaciones en 1862 prestando al 3 por ciento (36 al año) sobre prendas de plata i oro, i al 5 por ciento (60 al año) sobre las de ropa o muebles. Pero los gastos siempre considerables de este jénero de empresas, cuyas operaciones son tan variadas i minuiciosas i la com-

petencia de las casas de mala lei, le hicieron luego subir a la tasa jeneral de los otros establecimientos de primer órden establecidos en Valparaiso.

Nosotros, desde luego, i haciéndonos cargo de los fuertes gastos de esas empresas, de los peligros que corren de ser estafadas por los que empeñan prendas robadas i que se les obliga a devolver, teniendo en consideracion que muchas de ellas especulan con dinero tomado a réditos considerables, que están sujetas a multas, al pago de patente, seguro, etc., que, por otra parte, cuando bien administradas, hacen un verdadero servicio al pueblo, i sobre todo, que si se les coarta excesivamente la libertad de pactar legalmente los intereses, se les obligaria a hacerlo de una manera clandestina i mas gravosa para el pobre, somos de opinion de conservar por ahora un máximum subido a la tasa del interes, hasta que la competencia o la creacion del establecimiento nivelador, que desearamos ver planteado en todas las ciudades de la República bajo los auspicios de las Municipalidades, viniesen a reducirlo a mas justas proporciones.

Nosotros fijariamos, en consecuencia, el máximum del interes de la manera siguiente que no encontraria objecion alguna en las casas de prendas organizadas bajo un pié respetable i que al mismo tiempo vendria a ser para el pueblo de Santiago ménos de la mitad del que paga en el dia i para muchos otros de la República un tercio o una cuarta parte; a saber:

Tres centavos por peso, o sea 36 por ciento anual, sobre prendas de plata, oro i piedras preciosas, i

Cinco centavos por peso, o sea 60 por ciento, sobre todo otro jénero de prendas.

7. ° PROHIBICION PERSONAL DE RECIBIR DINERO SOBRE PRENDAS.

En Inglaterra es prohibido recibir prendas de menores i de los ebrios en las casas de ese jiro i en Nueva-York existe igual prohibicion para los aprendices de oficio. Las razones que se ha tenido para establecer estas excepciones son tan evidentes que es inútil mencionarlás.

Entre nosotros deberia ademas añadirse la clase de sirvientes domésticos constituidos en actual servicio. Los sirvientes domésticos de ambos sexos son, por lo comun, los que tienen menos necesidades reales, i los que, al mismo tiempo, se hayan en mejor actitud de satisfacerlas ocurriendo a sus patrones, cuya induljencia con la servidumbre es tradicional entre nosotros. Pero por esta misma causa i por su posicion en la casa, son ellos los que tienen mas frecuentes ocasiones de cometer

ese jénero de sustracciones, a cuya ocultacion ofrecen el mejor aliciente las casas de prendas. En estos mismos dias ha ocurrido un caso curioso del grado de audacia a que se puede llegar en materia de robos domésticos amparados por el mal réjimen de las casas de prendas. Todos los diarios de la capital han registrado en la presente semana un aviso de una familia respetable, ofreciendo una gratificacion al que descubriera el paradero de un sirviente, que habiéndose alquilado como cochero la víspera, habia desaparecido con el coche i los arneses. ¿Cómo esplicarse tan inaudito fraude? Donde podia aquel gandul haberse llevado el coche i los arneses sin el ausilio de los caballos que habian quedado tranquilamente en la pesebrera de la casa?

—Ocurriósele, sin embargo, a álguien de la familia visitar el interior de una casa de prendas vecina, i ahí encontró guardado el coche, sobre cuyo valor el sirviente habia pedido 500 pesos i recibido solo 100. Por este caso reciente i que ha tenido lugar en una de las casas de prendas mas considerable i mejor acreditada de Santiago se comprenderá fácilmente lo que pasa en los establecimientos de segundo i tercer órden.

Verdad es que no seria cosa fácil averiguar cuando una persona que vá a llevar una prenda es sirviente doméstico o nó. Pero fuera de que esta clase se distingue, como sucede en todos los pueblos, por ciertas esterioridades que no pueden engañar a un hombre medianamente esperto, deberia adoptarse como regla para los efectos de la lei, el que se prohibiese recibir prenda a todo el que, yendo a nombre de otra persona, no justificase que realmente ha recibido del verdadero dueño aquella comision.

8. ° PROHIBICION DE RECIBIR EN PRENDA CIERTOS ARTICULOS.

En Francia se prohibe recibir en los Montes de piedad las joyas i vestiduras que pertenecen a las iglesias, pues en casi la totalidad de los casos son aquellos objetos robados, la ropa de los militares, en consideracion al decoro del ejército, i las materias inflamables. En Inglaterra se imponen las mas severas multas a los prenderos que reciben las primeras materias de un artículo no confeccionado todavía, como, por ejemplo, la seda en preparacion para un tejido, i en el Estado de Nueva-York se prohibe, bajo la pena de una multa de 100 pesos, el recibir en prenda una parte integrante de un objeto cualquiera, pues ha de ser éste completo. Incurriria, por ejemplo, en esta multa el prendero que recibiera el puño de oro de un baston, sin recibir la caña. En Holanda está tambien prohibido empeñar los útiles de los obreros.

Entre nosotros debe prohibirse, absolutamente, a mas de los objetos enumerados, la enajenacion en las casas de prenda de la ropa interior del uso de las personas, llamada comunmente *ropa blanca*, sobre todo, si el lienzo de que ésta es trabajada es de hilo. Esto mismo se practica en Inglaterra; pero entre nosotros este abuso constituye el principal comercio de las lavanderas que empeñan la ropa de las familias que las ocupan durante semanas i meses enteros, causando así perjuicios de consideracion, cuando no concluyen por hurtarlas o dejarlas perdidas en las prenderías, que a su vez hacen un pingüe negocio con este fraude escandaloso. No hai un ramo del servicio doméstico, en Santiago espeicalmente, que orijine mas incomodidades i mas gastos que el del *lavado*, i en gran parte debe atribuirse este mal a la culpable connivencia que reina entre las lavanderas i las casas de prendas. No hace muchos meses que a una sola familia, inmediata a nosotros, le hurtó otra familia de lavanderas (pues se componia ésta de una madre, tres tias i una sobrina), cerca de un valor de 700 pesos en ropa de uso interior, i cuando por la declaracion de la hija contra la madre i las tias, se supo la suerte que habia corrido aquella, se la encontró repartida en tres o cuatro prenderías de las mas conocidas de la capital, i sin que las ladronas ni los encubridores, tan ladrones como ellas, hubieran tenido siquiera el trabajo de ocultar la *marca* de las piezas robadas, escrita con caracteres visibles i con todas las letras de cada nombre de ellas. Tan grande es el escándalo i tan desenfadado el cinismo a que está dando cada dia lugar la absoluta impunidad de las casas, mal llamadas de prendas de la capital, que no son sino casas de ocultacion, de fraude i de despojo!

Seria tambien conveniente prohibir la recepcion de toda prenda cuyo valor pasase de 50 pesos, sin recibir como garantía en un libro reservado, que deberia llevarse al efecto en cada casa de prendas, la firma del depositante. En esto los prenderos recibirian un verdadero beneficio, pues no se verian sujetos, como sucede hoi, a la pena de las cuantiosas devoluciones que la justicia les obliga a hacer por objetos robados (circunstancia que, segun ellos lo declaran, es la razon principal porque no disminuyen su tarifa de intereses), i al mismo tiempo, los particulares correrian este peligro ménos de ser despojados por sus sirvientes o por los rateros que pululan en Santiago, i en jeneral en todos los pueblos de alguna consideracion.

Este propio arbitrio sujere una de las cartas publicadas entre los *anexos*, i las que provienen de intelijentes directores de casas de prendas.

9. ° RESGUARDO DADO POR LAS PRENDAS.

La necesidad de dar al que empeña una prenda un recibo escrito i que contenga la denominacion de la prendería, el número de la casa, el nombre de la calle en que se halla situada, el del interesado, la descripcion mas minuciosa posible del objeto empeñado, sobre todo cuando es de algun valor, el plazo concedido, la fecha de la recepcion de la prenda, el valor en que es apreciada al recibirla, la cantidad de dias corridos en cada mes o semana que deben considerarse como un término dado de tiempo para hacer el cómputo de los intereses, cuando la prenda se retira ántes del plazo estipulado i todas las demas circunstancias que constituyen la esencia del contrato de prendas, es tan indudable que no necesita demostracion. Todas las casas respetables de Valparaiso han establecido el uso de esos boletos, i ya comienzan a adoptarse en Santiago. Bajo la letra H publicamos entre los *anexos* un modelo de estos boletos, elijiéndolo entre los varios que hemos tenido a la vista.

10. SISTEMA DE CONTABILIDAD.

En esta parte nos parece mui completo i eficaz el adoptado por el reglamento de Valparaiso, i como su especificacion no nos parece materia de lei, nos bastará decir que ésta consigna el principio de una estricta contabilidad accesible a la inspeccion del público i conforme a la reglamentacion posterior que cada localidad adopte.

11. TASACION PREVIA A LA VENTA.

En los Montes de piedad de Francia existen tasadores oficiales anexos a los establecimientos, que valorizan los objetos, no solo al recibirlos, i por cuyo valor de apreciacion son responsables, sino al tiempo de ponerse en venta en remate público. Uno o dos funcionarios de esta clase, nombrados i pagados por la municipalidad, son indispensables en todo pueblo donde existan casas de prendas, a fin de que fijen el minimum por el que puedan rematarse las prendas cuya venta haya sido decretada por la autoridad correspondiente.

Actualmente lo que se llama *tasacion* es una burla. Donde ese trámite existe, se le presenta por el prendero al subdelegado o inspector del barrio una lista de todos los objetos que deben venderse por haber sido abandonados por sus dueños, i aquel funcionario, que como lo declara el señor Torres, suele ser un cómplice a sueldo de los prenderos, sin examinarlos siquiera ni confrontar los números de aquellos singulares catálogos, que cada cual puede hacer a su fantasia, le pone su *visto bueno*, i la *tasacion*, única garantía que tiene hoi el infeliz empeñante, queda verificada.....

No de otra suerte se *tasan* i se venden esos centenares de objetos cuyos números suelen verse agrupados en las columnas de los diarios; i a fé que si todas las casas de prendas hubiesen de hacer iguales publicaciones, no tendrían los periódicos de la capital i de Valparaíso mas espacio libre que el que necesitan para poner su título i su número de orden!

12. VENTA DE LAS PRENDAS EN SUBASTA PÚBLICA.

Hé aquí, como lo dijimos al hablar de la limitación del interés, la otra gran cuestión de la organización de las casas de prendas; i en verdad que se disputa la preferencia con aquella, pues si por la una el pobre pueblo no es estafado sin misericordia, por la otra debe alcanzar aquel todas las garantías posibles de que su propiedad empeñada no sea malbaratada o completamente usurpada.

Desde luego, en todos los países del mundo donde existen casas de prendas i Montes de piedad, la venta en subasta pública está establecida *sin escepcion alguna*. En Inglaterra se ha adoptado las mas escrupulosas medidas para dar a aquel acto todas las garantías debidas. Los prendistas deben publicar al ménos por dos ocasiones los catálogos especiales (no simple listas de números) en que se especifican los objetos que han de rematarse en un día determinado i los que deben encontrarse espuestos al público con anterioridad. Las prendas de algun valor, como las joyas, bronceos, porcelanas, etc., solo pueden rematarse cada tres meses, i en un día fijo, que es el primer lunes de los meses de enero, abril, julio i octubre. En Irlanda es uno de los alcaldes el encargado de anunciar el remate de las prendas, i se fijan por su órden listas en todos los mercados. En Madrid se han de exhibir los objetos en lugares públicos ántes de proceder a su anajenación, i por último en Nueva-York se confia a ciertos martilleros especiales, nombrados por la autoridad, el cuidado de rematar las prendas. I todas estas precauciones son en estremo justas i laudables porque se trata de amparar la propiedad mas sagrada que existe en la tierra, la propiedad del pobre.

Con una recomendable unanimidad aceptan todas las casas de prendas de Valparaíso con que nos hemos puesto en comunicacion este sistema de enajenación, lo que sin duda honra su buena fé, pues manifiestan de esa suerte que léjos de temer la inspección de la autoridad i del criterio del público, desean provocar ambas para adquirir por este camino el crédito que da el buen réjimen i la honradez de principios i de conducta. Sin embargo, los directores de las casas de prendas de Santiago que

hemos consultado sobre este particular, combaten el sistema de subasta pública como mas oneroso (en su concepto) para los dueños mismos de las prendas por el honorario que hai que pagar al martillero i porque, siendo por lo comun de mui poco valor los objetos empeñados, no hai postores por ellos i se tiene que malbaratarlos en consecuencia.

Ocurrere, sin embargo, desde luego la duda léjítima de si los prenderos son los mejores jueces de la conveniencia de los dueños de prendas, i si no es mas natural que éstos encuentren en la concurrencia del público i en la publicidad misma de todas las operaciones en que se ventilan sus intereses una garantía mas eficaz que la mui problemática que hallarian en la sigilosa² oficiosidad de los administradores de las prenderías, para obtener mejor precio en favor de aquellos.

Lo que pasa a la vista de todos esplica entre tanto sobrado claramente los abusos inauditos que se cometen bajo el velo de la *venta privada*. Con frecuencia publicase en los diarios un lacónico aviso de tal o cual prendería (que se designa solo por la denominación de la calle i el número de la casa en que existe) que tal o cual día se va a proceder a la venta de las prendas que no hayan sido reclamadas por sus dueños. En Valparaíso suele hacerse algo mas, i en estos dias mismos hemos visto una columna entera del *Mercurio* que contenia los números de cerca de seiscientos objetos que debian rematarse por una sola casa, que lleva ya realizadas de esta suerte mas de cincuenta mil prendas. Ahora bien, como la venta es privada, nadie ocurre a la licitacion, i entónces el prendero que las ha recibido por la *cuarta* o *quinta* parte de su valor, las compra simuladamente para sí, por el precio que él mismo les asignó al recibirlas, i las vende en seguida paulatinamente por el *doble* o *triple* del valor en que se las ha adjudicado, sin que el léjítimo dueño vea jamas (a no ser que ocurra un caso por vía de milagro) un solo maravedí de sobrante.

Para establecer de una manera eficaz la subasta pública en materia de prendas seria, sin embargo, preciso abrogar totalmente los artículos 2,397 i 2,400 del *Código civil* que dan derecho al acreedor prendario para adjudicarse a sí mismo toda prenda cuando no encuentra cómoda subasta, arbitrio abusivo, que sin embargo un decreto reciente del Ministerio de Hacienda acaba de conferir a los bancos de emision, i que aun permite la apropiación de la prenda sin recurrir a la subasta, cuando el valor de aquella no pasa de 150 pesos; disposición que nos parece francamente mas absurda todavia, i que al tratarse de

la legislacion de las casas de prendas, contra-
ria por su base los principios equitativos i
amparadores en que aquella debe establecerse.

13. SOBREVIVENTES.

Los reglamentos de los Estados-Unidos sobre
casas de prendas reservan el derecho al
dueño de los objetos depositados hasta el tér-
mino de tres años, para reclamar por el so-
brante que el valor de aquella haya dejado en
su favor al tiempo de verificarse la venta.
Otro tanto deberia consignarse en las dispo-
siciones reglamentarias a que han de suje-
tarse estos establecimientos en Chile, así co-
mo todas aquellas precauciones que contribu-
yeren a hacer mas fácil la devolucion del capi-
tal tomado a interes en las casas de prendas,
la renovacion de los plazos, la recepcion par-
cial de cantidades a cuenta, la sustitucion gra-
tuita de los boletos en caso de extravío, i to-
dos los arbitrios que tiendan a proteger al po-
bre contra los abusos de la usura i que por
ser materia mas apropiada de un reglamento
no trataremos aquí mas detenidamente.

14. INTERVENCION DE LA AUTORIDAD.

Todo cuanto llevamos dicho sobre la orga-
nizacion legal de las casas de prendas habrá
puesto de manifiesto que no hai casi una sola
de sus funciones que no esté sujeta a la ins-
peccion de la autoridad pública, pues que
aquella organizacion es en su esencia i en su
forma, pública en todas sus partes; pública en
cuanto se establece a virtud de un permiso
de la autoridad; pública en cuanto está sujeta
a multas impuestas por la autoridad; públi-
ca en cuanto la tasacion de los objetos en
ella depositados debe hacerse por un funcio-
nario nombrado por la autoridad i pública, en
fin, por cuanto la venta de aquellas ha de ver-
ificarse forzosamente en remate público.

La sola cuestion que queda en consecuen-
cia por resolver es cuál es la autoridad que
debe intervenir en este jénero de estableci-
mientos i a nuestro entender no puede ser otra
sino la municipal, por cuanto deben hallarse
sujetos aquellos en su réjimen interior a las
ordenanzas locales de cada municipio. Pero
al mismo tiempo que se les debe eximir de
toda injerencia innecesaria i talvez perniciosa
del poder administrativo o judicial, es indis-
pensable ponerlos bajo la especial vijilancia de
los juzgados del crimen, en razon de ser por
su naturaleza negociaciones en que intervie-
ne activamente la moral pública. Sobre este
particular nos referimos a las sensatas opinio-
nes manifestadas por el señor Torres en su
carta recordada i en la cual se revela la razon
de mal entendida modestia que aconsejó a
aquel funcionario el inhibirse de intervenir en
la prenderías en su carácter de juez del cri-

men, por haber sido él mismo quien redactó
el reglamento sobre las últimas.

Hemos recorrido a la lijera los diversos
principios fundamentales en que, segun nues-
tra opinion, debe reposar una buena lei de
reglamentacion de las casas de prendas, i bajo
los que vamos a formular inmediatamente la
que nos proponemos presentar a la sancion
del Congreso Nacional, dando ya fin a este
preámbulo, que seria demasiado largo si no se
tratase de una lei tan nueva i tan importante
entre nosotros.

Nos resta únicamente, ántes de consignar
los pocos artículos en que pretendemos refun-
dir todos aquellos principios, el trabajo de
fundar una disposicion transitoria que es de
necesidad encuentre cabida en el presente
proyecto. Tal es la designacion de un plazo
suficiente para que todas las casas de empeño
sobre prendas que existen en la República a
la fecha, bajo cualquier forma o denomina-
cion que sea, procedan a su completa liquida-
cion i se reorganicen conforme a los preceptos
de la nueva lei. Un plazo de seis meses, des-
de el dia de la promulgacion de ésta, i tres
meses despues de la promulgacion de los re-
glamentos que dentro de ese término deben
dictarse, nos parece suficiente para aquel
objeto. Es el mismo que otorgó Napoleon I,
cuando promulgó la famosa lei sobre bancos
de prendas de 1806, por la cual se arrebató a
éstos de un solo golpe todos los abusos a que
habia dado lugar la anarquía de la revolucion
que acababa de terminar.

Espuestos todos los fundamentos legales,
filosóficos o simplemente prácticos de esta
cuestion, pasamos a formular el siguiente
proyecto de lei que tenemos el honor de so-
meter a la ilustrada deliberacion de la Cáma-
ra de Diputados.

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.º Las casas de prendas serán puestas
en toda la República bajo la inspeccion i viji-
lancia de las Municipalidades de los departa-
mentos en que se estableciesen.

Art. 2.º No se permitirá el establecimien-
to de casas de prendas, bajo cualquiera deno-
minacion que se les dé, si no a virtud de un
permiso escrito del jefe del departamento en
que aquella se plantee, en su calidad de pre-
sidente de la municipalidad respectiva, cuyo
permiso será revocable con justa causa, a
juicio de la misma autoridad, i no podrá espe-
dirse sino o favor de personas de conocida
buena fé i probidad.

Este permiso será gratuito.

Art. 3.º Se establece para las casas de
prendas una contribucion especial de paten-
tes cuyo importe será de 50 i 100 pesos, de-

nominándose éstas, según su importe, de 1.ª y 2.ª clase.

Pagarán las patentes de 1.ª clase, o de 100 pesos, las casas de prendas que se establezcan en las capitales de provincia i la de 2.ª, o de 50 pesos, las que se planteen en las villas cabeceras de departamentos o en pueblos de menor consideracion.

Art. 4.º Las personas que establezcan casas de prendas rendirán una fianza a satisfaccion de la autoridad designada en el art. 1.º, de la cantidad de 2,000 pesos, si pagan patente de 1.ª clase i de 1,000 pesos, si de 2.ª, con el objeto de responder por las multas, deterioro de prendas i otros perjuicios que puedan causar en el ejercicio de su jiro.

Art. 5.º Los directores de las casas de prendas serán obligados a asegurar de una manera suficiente, i al arbitrio prudente de la autoridad ya designada, la casa i el jiro de su especulacion contra los riesgos de incendio.

Art. 6.º Las casas de prendas estarán tambien sujetas a multas impuestas por la autoridad correspondiente. Fijase en 100 pesos el máximum de estas multas, cuya graduacion i aplicacion, según los casos, se establecerá por un reglamento especial.

Art. 7.º Las casas de prendas no podrán cobrar por las cantidades que den a rédito sobre prendas mas de un 3 por 100 mensual sobre los objetos de oro, plata, metales o piedras preciosas, i de 5 por ciento sobre todos los demas artículos susceptibles de empeño. Un reglamento especial fijará la cuota exacta de intereses por cada cantidad prestada, atendido el monto de ésta, el plazo concedido i demas circunstancias del empeño.

Art. 8.º Se prohíbe recibir prendas en las casas que tengan este jiro a los menores de edad, a los que se presentasen en estado conocido de ebriedad, a los soldados del ejército de línea, a los que se reconociese como aprendices de oficio o de condicion de sirvientes domésticos, cuando los últimos, en su calidad de tales, pretendan empeñar algun objeto sin la autorizacion suficiente de los dueños respectivos.

Art. 9.º Se prohíbe recibir en prenda los objetos sagrados o pertenecientes a las iglesias; toda materia inflamable o explosiva, las primeras materias de cualquier artículo que haya recibido los primeros procedimientos de la manufactura, los objetos incompletos, los útiles de los oficios mecánicos, la ropa blanca de lienzo para uso interior i todo artículo cuyo valor pase de 50 ps., a ménos que el que lo empeña deje una constancia, bajo su firma i en un libro especial i reservado que se tendrá con este objeto, de que el artículo empe-

ñado es de su propiedad personal o de la persona que le haya dado autorizacion suficiente para empeñarlo.

Art. 10. Las casas de prenda otorgarán al interesado por los objetos que reciban en prenda un boleto impreso i rubricado por el funcionario que la autoridad respectiva designe, i el cual contenga escrito con caracteres claros i sin usar abreviaturas ni símbolos las siguientes circunstancias: 1.º el nombre del establecimiento, la calle en que se haya situado i el número de la casa en que funciona; 2.º la fecha del dia del empeño i el número de órden asignado a la prenda; 3.º el plazo por el que se hace el préstamo i la condicion de redimir éste cuando lo tenga a bien el interesado; 4.º la fecha del dia en que el interesado cesa de tener derecho a la prenda por no haber pagado oportunamente los intereses ni devuelto el capital del préstamo; 5.º la obligacion que contrae la casa de sustituir el boleto por otro análogo en el caso de pérdida, de no enajenar la prenda sino en remate público i de tener a disposicion del interesado el valor sobrante que produjere la venta; 6.º el precio de tasacion por el que es recibida la prenda; 7.º el monto del interes que cobra la casa i 8.º el nombre i residencia del dueño del objeto empeñado.

Art. 11. Las casas de prendas establecerán un sistema especial de contabilidad en que se consulten de una manera clara i satisfactoria todas las condiciones establecidas en el artículo anterior. Un reglamento posterior determinará las diversas operaciones de esta contabilidad, así como todas las medidas de réjimen interior que tengan relacion con el público en los mencionados establecimientos.

Art. 12. Ningun objeto empeñado en las casas de prendas podrá ser vendido sino despues de una tasacion prévia, practicada por un funcionario público nombrado por la autoridad competente.

Art. 13. La venta de los objetos empeñados en la casa de prendas se hará siempre en remate público i según las prescripciones que se dicten en un reglamento especial.

Art. 14. Los interesados conservarán su derecho para percibir el valor sobrante de la venta de los objetos que hubiesen sido vendidos conforme al artículo anterior i deducidos los gastos de la venta, durante el término de tres años, al fin de los cuales, esos sobrantes se aplicarán a los fondos municipales.

Art. 15. Además de la intervencion de la autoridad municipal, las casas de prendas estarán sujetas a la inspeccion inmediata de todos sus actos i operaciones, en cuanto éstas conciernan a la moral pública i a la persecu-

cion de los delitos de fraude, hurto i robo, a los juzgados del crimen respectivos.

Art. 16. Todos los emolumentos que produzcan las casas de prendas por los ramos de patentes, multas, sobranes, etc., se aplicarán a los fondos municipales de la localidad en que se hallen establecidos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Concédese a las casas de prendas que existan actualmente en la República un plazo de seis meses, contados desde el día de la promulgación de la presente lei, para que procedan a su liquidacion, i organizacion bajo la multa de 500 pesos al que continuase ese jiro, con cualquiera denominacion que sea, no sujetándose a las prescripciones de la presente lei.

Art. 2. Dentro de los tres meses siguientes al día de la promulgacion de la presente lei las municipalidades de todos los departamentos de la República, donde existiesen casas de prendas, procederán a dictar los respectivos reglamentos de que se habla en los artículos anteriores, i los que serán en todo conformes a las disposiciones jenerales contenidas en la presente lei.

Santiago, agosto 3 de 1865.

B. Vicuña Mackenna.
diputado por la Ligua.

Anexos a la precedente mocion.

ANEXO A.

MOCION DEL SEÑOR DON MANUEL SALUSTIO FERNANDEZ PRESENTADA A LA LEJISLATURA DE 1861 SOBRE REGLAMENTACION DE LAS CASAS DE PRENDAS.

En todos los paises adelantados se ha reconocido como una imperiosa necesidad social el establecimiento de Montes de Piedad, o bancos de préstamos sobre prendas. Combatidos sucesivamente por preocupaciones infundadas, han logrado triunfar de todos los obstáculos, hasta el punto de no haber nacion de alguna importancia que hoy no posea estas instituciones, bien que con diferencias mas o menos notables en su organizacion i régimen.

A mi modo de ver, ninguna objecion sería se ha alegado contra la existencia de estos establecimientos. El argumento de que fomentan los vicios i de que son el albergue de multitud de objetos sustraídos a sus lejitimos dueños, es mas especioso que sólido. Para responder a estas objeciones basta recordar lo que pasa, por ejemplo, entre nosotros, donde hasta ahora no tienen existencia legal estas instituciones, i cualquiera se persuadirá

de que el préstamo clandestino que se efectúa en las llamadas casas de prendas, lejos de atenuar los inconvenientes que se señalan, no hacen mas que agravarlos de una manera extraordinaria i mui digna de ocupar la atencion de los lejisladores.

Reconocido el préstamo sobre prenda por nuestro Código Civil como un contrato perfectamente lícito, parece que es llegado el caso de reglamentarlo bajo esa base, i haciendo que la lei proteja a las clases desvalidas contra la horrible usura i punibles abusos de los que hoy ejercen ilegalmente esta industria. He consultado las leyes especiales de algunos pueblos importantes i procurado conformar sus preceptos a nuestras instituciones fundamentales, modificando, suprimiendo o agregando aquello que me ha parecido conducente al fin propuesto.

Como se sabe hai dos sistemas de establecimientos de préstamo sobre prendas: los rejidos por la autoridad pública i los reglamentados por el Estado, pero entregados a la industria privada. Los paises de la Gran Bretaña, i los Estados-Unidos de Norte-América han adoptado este principio en sus leyes, pero Francia, Bélgica i muchas otras naciones han preferido la fundacion de Montes de Piedad, rejidos con intervencion del gobierno, i que monopolizan el préstamo sobre prendas. La mayor parte de ellos son alimentados con fondos de las municipalidades i hospicios i tienen el carácter de instituciones de beneficencia, a pesar de cobrarse en varios Montes un interes doble o triple del corriente de plaza.

Despues de considerar detenidamente las ventajas e inconvenientes de ambos sistemas, con relacion a Chile, me he decidido a preferir el de la libertad industrial, por creerlo mas conforme con nuestras instituciones i prácticas mercantiles, i talvez el único posible, atendida la jeneral escasez de las rentas municipales i de beneficencia. He pensado tambien que ya que la lei de bancos de emision se ha formulado dejando ancho campo a la libertad comercial, es mas lógico adoptar principios análogos en la lejislacion de los bancos de préstamos sobre prendas. Sin embargo, el carácter peculiar de las operaciones de estos bancos i la consideracion de que están llamados a servir a cierta porcion de la sociedad que carece de ilustracion i desconoce las prácticas i procedimientos comerciales, colocan al lejislador en una situacion mui especial i lo obligan a ser mas previsor, llevando las restricciones i reglas hasta un punto que, a primera vista se opone a esos mismos principios de libertad de que se ha hecho mérito. Pero sin duda que la verdadera libertad consiste en que la lei pro-

teja eficazmente los derechos del débil, que trate de ponerlos a cubierto de la mala fé i del fraude de un banquero astuto: solo así puede establecerse la armonía en el movimiento industrial i desarrollarse el comercio sin tropiezo, presidido por la buena fé i moralidad en las transacciones.

El proyecto reconoce el principio de que toda persona hábil para ejercer operaciones de comercio puede establecer bancos de préstamo sobre prendas, prévia la autorizacion de la municipalidad i sin mas condiciones que la justificacion de un capital efectivo que no baje de 600 pesos. Me ha inducido a exigir este requisito el deseo de que esta industria sea ejercida por personas que puedan acreditarla, estimulando la competencia entre comerciantes de alguna importancia por su posicion i antecedentes. El hombre que no posea el modesto capital que el proyecto fija como minimum, creo que no ofrece las suficientes garantías de idoneidad para dirigir un establecimiento que demanda cierto grado de inteligencia e instruccion. Autorizada la fundacion del banco, el propietario debe rendir fianza por una suma igual a la mitad del capital. Creo inútil manifestar la necesidad de esta garantía, desde el momento que el banco puede tener en depósito objetos que representan el doble de las cantidades anticipadas sobre cada prenda, i que la lei lo constituye responsable de la pérdida o avería de dichos objetos, por culpa o negligencia de cualquiera de los empleados o ajentes. A esto se agrega la responsabilidad que el banco tiene por las multas que contra él se decretan.

Sin entrar a analizar las diferentes disposiciones consignadas en el proyecto, i cuyo espíritu puede comprenderse a la simple lectura de ellas, me detendré solo en la que se refiere a la tarifa de intereses, por crearla de gravedad i mas espuesta a ser combatida.

Para fijar el *máximum* de intereses que los bancos de préstamos pueden cobrar a los empeñantes he procurado adquirir los mejores datos posibles para averiguar *cuál es el interes mas equitativo o que un banco de esta clase pueda prestar dinero en Chile*, reteniendo una utilidad bastante para estimular el ejercicio de esta industria. A pesar de mis deseos, he llegado a persuadirme, en fuerza de los hechos i de la estadística de pueblos adelantados, que el *máximum* señalado en el artículo 17 del proyecto para las diversas sumas espresadas ahí, no puede ser disminuido sin hacer ilusorias las disposiciones de la lei, o sin poner a peligrosa prueba la honradez de un banco, que por sacar mayor lucro, buscaria los medios de eludir las prescripciones legales i acrecentar aun mas su ganancia por una

cadena de abusos cuyo término no es fácil prever.

Me permitiré citar algunos datos relativos a instituciones análogas del antiguo i nuevo continente, a fin de que la Cámara pueda juzgar si es o no equitativa la tasa de intereses fijada en el proyecto, despues de tomar en cuenta las circunstancias especiales del país.

En Inglaterra la lei autoriza a estos Bancos a percibir un interes de 20 por ciento anual hasta 42 chelines i de 15 por ciento para cantidades mayores, i ademas un derecho fijo por la expedicion del *conocimiento* o título del préstamo, lo que hace subir muchas veces el interes al 48 por ciento al año. En Irlanda, los empeñantes pagan todavia intereses mucho mas crecidos por los abusos innumerables de aquellos banqueros. En Norte-América se puede exigir un 25 por ciento para las sumas inferiores a 25 pesos, i el 7 por ciento cuando el préstamo suba de esta cantidad.

No son mucho mas equitativas las condiciones del préstamo en los Montes de piedad rejidos por la autoridad pública. Si bien es cierto que algunos de estos establecimientos prestan al interes corriente de plaza, no lo es ménos que la mayor parte de ellos cargan derechos i comisiones que, añadidas al interes que tienen fijado, vienen a gravar inmensamente el préstamo i a hacer del todo ilusoria la equidad que las tarifas manifiestan. El Monte de Paris, por ejemplo, ha fijado el 9 i medio por ciento anual; pero la intervencion de los comisionados o ajentes cuesta ademas al empeñante 3 por ciento, si el préstamo es por un año, i 36 por ciento si el préstamo es por mes, i 156 por ciento si el contrato es por una semana!

En Holanda se presta al 16 por ciento; pero la intervencion necesaria de los comisionados hace subir la tasa a 40 por ciento, si el contrato es por un mes, i a 18 por ciento si es por un año.

Segun se vé, el empeñante paga al fin de cuentas un interes que pocas veces baja del triple del corriente, que en la mayor parte de los casos llega al cuádruplo i que a veces sube del décuplo, como es en Inglaterra el 48 por ciento para las cortas sumas i el 156 por ciento que se paga en el Monte de Paris cuando el contrato es por pocos dias.

El *máximum* de intereses especificados en el artículo 17 del presente proyecto está calculado bajo bases análogas; pero he juzgado oportuno autorizar al Ejecutivo para que dentro del término de cinco años pueda reformarlo, si en la práctica ofreciere inconvenientes perjudiciales al público o al desarrollo de los Bancos de préstamo. Solo la esperiencia puede suministrar luces bastantes para proceder

con acierto en este particular. Entre tanto me he aprovechado de los datos que arroja la Estadística europea, sin dejar de conocer que deben aplicarse con mucha reserva a pueblos sometidos a condiciones esencialmente diversas.

Estoi lejos de creer que el presente trabajo satisfaga cumplidamente una necesidad sentida con urgencia; pero abrigo la confianza de que la honorable Cámara lo acogerá con interés por la importancia de la materia, i que perfeccionado por sus luces, hará un servicio al país, aprobando, con las enmiendas de que sin duda es susceptible, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I.

CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS BANCOS DE PRÉSTAMO SOBRE PRENDAS.

Art. 1.º Toda persona hábil para ejercer operaciones de comercio, podrá establecer Bancos de préstamo sobre prenda en el territorio de la República, con autorización de la respectiva Municipalidad i bajo las condiciones enunciadas en la presente lei.

Art. 2.º Para conceder la autorización a que alude el artículo anterior, la Municipalidad deberá exigir que se justifique la existencia de un capital efectivo que no baje de seiscientos pesos (600 ps.)

Art. 3.º Autorizada la fundación del Banco, el propietario deberá rendir fianza de persona notoriamente solvente, o constituir hipoteca por una suma igual a la mitad del capital, tanto para responder a los perjuicios que pudieran reclamar los dueños de las prendas, como para hacer efectivas las multas por infracción de las prescripciones legales o reglamentarias.

Las garantías a que se refiere este artículo serán calificadas por el presidente de la Municipalidad.

Art. 4.º Las disposiciones de los artículos precedentes no serán aplicables a los Bancos de préstamo fundados por sociedades anónimas constituidas conforme a la lei.

Art. 5.º Todo Banco de préstamo sobre prendas deberá remitir al presidente de la Municipalidad, por lo ménos doce días antes de toda operación, una declaración en que indique: 1.º el nombre del futuro Banco; 2.º el lugar i calle en que va a establecerse; 3.º el monto del capital efectivo del Banco; i 4.º el día en que se propone comenzar las operaciones. Si el Banco es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse a las declaraciones indicadas una copia de la escritura de sociedad.

Art. 6.º El administrador de un Banco

de préstamo deberá remitir también al Ministerio de Hacienda i al presidente de la Municipalidad un ejemplar de las tarifas i reglamentos interiores, así como de las modificaciones o agregaciones que se introdujeran.

Estas modificaciones no comenzarán a rejir sino quince días después de comunicadas al presidente de la Municipalidad i no producirán efecto alguno en los contratos iniciados antes.

Art. 7.º Si se notare que las tarifas o reglamentos internos de un Banco no se hallan perfectamente de acuerdo con las prescripciones legales o gubernativas, el Banco incurrirá en una multa de 25 a 100 pesos, sin perjuicio de obligársele a reformar las disposiciones contrarias a las leyes i decretos vijentes. La multa no será aplicable cuando la infracción sea oriñada por error o ignorancia manifiestas del banquero, sin que se descubra ánimo de fraude.

Art. 8.º Los Bancos de préstamo sobre prendas pagarán patente de seis pesos cuando el capital no exceda de 2,000 pesos; de 12 pesos cuando no exceda de 5,000; de 25 pesos cuando no exceda de 10,000; de 50 pesos cuando no exceda de 20,000, i de 100 pesos si pasare de esta suma.

No se atenderá para otorgar la patente ni al pueblo en que se establezca el Banco ni a la nacionalidad del propietario.

TITULO II.

OPERACIONES DE LOS BANCOS DE PRÉSTAMO.

Art. 9.º Se considerará Banco de préstamo sobre prenda, para los efectos de esta lei, a todo establecimiento de comercio que tenga por objeto dar dinero a interés con garantía de una cosa mueble.

No será permitido a estos Bancos recibir en prenda artículos inflamables ni ninguna clase de objetos que los reglamentos dictados por el Gobierno prohiban por consideraciones de conveniencia pública.

Art. 10. Será prohibido a los Bancos admitir prendas de personas en estado de embriaguez o de enajenación mental.

El banquero que fuere declarado infractor de esta disposición, será obligado a entregar la prenda a su dueño i perderá el derecho de cobrar judicialmente las cantidades que hubiere anticipado.

Art. 11. Siempre que se ofrezcan en prenda objetos que se presumen perdidos o robados a su dueño, sea por haberse anunciado recientemente la sustracción o extravío de objetos semejantes en algún periódico del departamento, sea por haber obtenido el Banco igual advertencia del verdadero dueño o de cualquier agente de la autoridad pública, sea

por la calidad sospechosa de la persona, por las peculiaridades o marcas del objeto ofrecido o por cualquier otro motivo que haga desconfiar de su legítima propiedad, el administrador del establecimiento estará obligado a retener la prenda i dar parte inmediatamente a la autoridad gubernativa suministrando los datos competentes. Si a las cuarenta i ocho horas de dado el aviso a la autoridad no se notificare al administrador decreto de retención, o de entrega al que se declare legítimo dueño, el Banco podrá efectuar el préstamo sin responsabilidad.

Art. 12. Cuando se probare que un Banco ha admitido una prenda que, por los motivos enumerados en el artículo anterior, debiera haberse considerado de origen sospechoso, sufrirá el Banco una multa de veinte i cinco a cien pesos, sin perjuicio de devolver gratuitamente a su legítimo dueño el objeto empeñado. Si el juez encontrare que los anuncios o señas suministrados al establecimiento no han sido bastante precisos para calificar la semejanza del objeto empeñado con el que se anunció como perdido o robado, podrá eximir al Banco de la multa.

Art. 13. Los dueños de las prendas perdidas o robadas que no hubiesen suministrado *antes del empeño* la designación competente de estas prendas, sea personalmente, sea por medio de un agente de la autoridad pública o por avisos publicados en los periódicos departamentales, estarán obligados, si quieren obtener su restitución, a reembolsar al Banco la suma prestada i los intereses vencidos.

Art. 14. En todo Banco se llevará un libro o registro, destinado especialmente a anotar los empeños por orden numérico. Este registro debe contener la fecha del préstamo, una designación sumaria de la prenda i el valor en que se aprecie la suma prestada, el plazo del empeño, el nombre i domicilio del empeñante.

Art. 15. En el acto del empeño, el Banco debe entregar gratuitamente al interesado un recibo o *conocimiento*, firmado por el administrador, que contenga en resumen las mismas indicaciones que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hayan apuntado en el registro.

Art. 16. En caso de pérdida, robo o destrucción de un conocimiento, el Banco dará al dueño un *duplicado*, anotándolo en el registro, previa la comprobación de la identidad de la persona.

Los Bancos podrán cobrar hasta veinte centavos por cada *duplicado*, si el préstamo no excede de diez pesos, i cincuenta centavos si excede de esta suma.

Art. 17. Los Bancos no podrán percibir por razón de intereses mas de cuatro centa-

vos mensuales por cada peso, si el préstamo no excede de quince pesos, ni mas de tres centavos si se hallare comprendido entre quince i doscientos. Excediendo de esta suma, no podrá cobrarse mas de dos centavos mensuales por peso.

Art. 18. Los Bancos tendrán derecho para percibir íntegros los intereses de la primera quincena, aunque el empeño haya sido por ménos tiempo.

Art. 19. Es prohibido cobrar intereses anticipados por vía de descuento.

Art. 20. Todo Banco está obligado a colocar en un lugar bien visible de su oficina, la Tarifa impresa de los derechos e intereses que con arreglo a esta lei haya fijado, bajo la multa de veinte i cinco pesos por cada vez que faltare a esta disposición.

Art. 21. Cuando a un Banco se le pruebe haber cobrado derechos o intereses mayores que los fijados en las tarifas, incurrirá en una multa de 50 a 100 pesos i devolverá al dueño de la prenda todos los intereses percibidos.

Art. 22. Si a los treinta dias despues de vencido el plazo del empeño, no se hubiere sacado la prenda, el Banco podrá solicitar la competente autorización judicial para que sea vendida en subasta pública. Esta solicitud debe ir acompañada de un estado que manifieste la designación i número de orden que corresponde a las prendas en el registro respectivo, espresando la fecha del empeño i el plazo convenido, el valor en que han sido apreciadas i las cantidades que adeudan hasta la fecha por capital e intereses. Con el mérito de estos antecedentes, el juez decretará la subasta en alguna casa de martillo establecida con los requisitos legales.

Art. 23. En las poblaciones en que no hubiere martillos públicos, deberá verificarse el remate en un lugar central i mediante la intervención de un comerciante o vecino de probidad, nombrado por el juez. El nombrado percibirá por el desempeño de su comisión los mismos derechos establecidos en las casas de martillo.

Art. 24. En todo caso no podrá cargarse al dueño de la prenda mas que la mitad de los costos del remate, debiendo cubrirse la otra mitad por el comprador.

Art. 25. La venta será anunciada por dos veces, o mas, en un periódico del departamento, mediando entre el primero i el último aviso un término que no baje de ocho dias. El anuncio debe especificar el lugar, día i hora en que se verificará el remate, el nombre del martillero i una enumeración de las prendas que van a rematarse con designación del número que corresponda a cada una en el registro de empeño.

En los departamentos en que no se publiquen ningún periódico, bastará que estos anuncios se fijen en carteles en las puertas del Banco i en tres lugares públicos i frecuentados de la poblacion.

Art. 26. Todo Banco debe llevar un registro especial de ventas en que se mencionarán las prendas rematadas, el nombre del dueño, la fecha de la venta i su monto, i el nombre i domicilio del adjudicatario.

Tanto el martillero como el comisionado del Banco que asista al remate deben firmar al fin de cada dia la foja correspondiente de este registro.

TITULO II.

OPERACIONES DE LOS BANCOS DE PRÉSTAMO.

Art. 27. Si el precio de adjudicacion excede al capital prestado, intereses i costas de anuncios i remate, el Banco está obligado a entregar el *sobrante* al dueño de la prenda tan luego como éste lo reclame. En el acto de la entrega del sobrante deberá el administrador del Banco poner en manos del interesado una copia firmada de la partida respectiva del registro de ventas, agregando al pié una sencilla cuenta demostrativa de las operaciones practicadas para obtener el saldo correspondiente.

En caso de negativa del administrador para dar la copia, o de darla inexacta o en caso de que aparezca alterado maliciosamente el registro, podrá el juez imponer, segun la gravedad del hecho, una multa que no exeda de doscientos pesos, sin perjuicio de las otras penas establecidas por las leyes cuando resultare grave delito.

Art. 28. Los Bancos podrán cobrar por derecho de liquidacion del sobrante una cuota que no exeda de 20 centavos. cuando el sobrante no suba de 10 pesos, i de 50 centavos cuando exeda de esta suma.

Art. 29. Es prohibido a toda Banco de préstamo sobre prendas rematar por sí, directa o indirectamente, objetos empeñados en el mismo establecimiento o en cualquiera de los otros bancos del departamento. Es igualmente prohibido el celebrar cualquier convenio con el deudor sobre enajenacion de la prenda.

La infraccion de estas disposiciones será penada con una multa que no baje de 50 pesos ni exeda de 100 pesos, i la pérdida de los intereses a beneficio del dueño.

Art. 30. La accion contra el Banco por la entrega del sobrante que resultase de la enajenacion de una prenda prescribirá en el término de dos años contados desde el dia de la venta. Dentro de los treinta dias siguientes al vencimiento de este plazo, el Banco debe depositar en dinero en la tesorería Municipal los dos tercios de dicho sobrante, que se aplicarán a objetos de beneficencia pública.

La omision culpable o el fraude del banquero serán penados con una multa de cincuenta a doscientos pesos i el entero en arcas municipales de la totalidad del sobrante.

TITULO III.

RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS.

Art. 31. El empeñante tiene derecho para cobrar indemnizacion de perjuicios: 1.º Cuando la prenda haya sido usada sin consentimiento del dueño; 2.º Cuando haya sufrido deterioro por culpa o negligencia de los empleados del Banco o sus agentes; 3.º Cuando haya sido vendida ántes del término fijado por el artículo 22; 4.º Cuando para la enajenacion no se hayan seguido los trámites prescritos por la lei o los reglamentos vijentes.

Art. 32. En caso de que un objeto dado en prenda se estravie en poder del Banco o se inutilice absolutamente, se tomará por base para la indemnizacion debida al propietario el valor en que fué apreciado dicho objeto al tiempo del empeño i la mitad mas.

Art. 33. Si los objetos dados en prenda sufriesen averia o deterioro por culpa o negligencia del Banco, los dueños tendrán derecho de dejarlos al establecimiento i exijir que se les pague en dinero el precio en que fueron estimados al tiempo del empeño i una cuarta parte mas; salvo que prefieran retirarlos en el estado en que se encuentran i recibir como indemnizacion el monto de la diferencia entre el valor que el Banco asignó a la prenda cuando fué depositada i su valor actual.

El mismo juez, oyendo a las partes, fijará prudencialmente este valor, pero cuando lo crea necesario podrá nombrar un perito que será pagado por el Banco.

Art. 34. El portador de un conocimiento o título de empeño se presume propietario de la prenda, o con autorizacion bastante para desempeñarla; i el Banco no será responsable de la entrega a un falso dueño, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando preceda orden de autoridad competente para la retencion del objeto empeñado.

2.º Cuando el administrador haya sido notificado con anticipacion de que el conocimiento respectivo se ha estraviado o robado a su lejítimo dueño. Si el Banco ha dado *duplicado* de un conocimiento por las causas enumeradas en el artículo 16, el hecho solo de entregar la prenda al que presentase el conocimiento orijinal constituye responsable al banquero.

3.º Cuando habiendo sido robado o estraviado un objeto, la persona que se dice propietario haga oposicion formal ante dos testigos para que el Banco entregue la prenda al

portador del conocimiento; pero cesa la responsabilidad del establecimiento, si dentro de tercero dia no se notifica al administrador decreto judicial de retencion. En caso de que el juez, al investigar los hechos, considere notoriamente infundada o maliciosa la oposicion del que se decia dueño de la prenda, podrá imponerle una multa que no exeda de veinticinco pesos.

Art. 35. El propietario de un Banco es civilmente responsable de la culpa o incuria del administrador i demas empleados o agentes, sin perjuicio de su accion para repetir contra el inmediatamente culpable.

Art. 36. La accion contra el dueño o empleados de un Banco, por negocios relativos al desempeño de su oficio, prescribirá a los doce meses despues de verificado el hecho que le da origen.

TITULO IV.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 37 Los bancos permanecerán abiertos por lo ménos desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, a escepcion de los dias festivos. El presidente de la Municipalidad impondrá una multa de veinte i cinco a cincuenta pesos por cada vez que sin justa causa se infrinja esta disposicion.

Art. 38 El administrador de un banco de préstamo sobre prendas está obligado a presentar en juicio, sin demora ni escusa alguna, los registros i demas documentos que deban existir en el establecimiento, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias i que el juez o la autoridad gubernativa pidieren, sea para investigar algun hecho o contravencion, sea para esclarecer cualquiera cuestion que se relacione con el contrato de empeño.

La negativa o demora voluntaria para exhibir estos documentos, será penada con una multa de cincuenta a cien pesos; i si se probare ante el juez que dichos papeles o registros se han alterado o enmendado para encubrir la verdad, el banco incurrirá en una multa de cien a doscientos pesos, sin perjuicio de las demas penas legales contra el inmediatamente culpable. En esta misma multa incurrirá cuando a la primera requisicion de la autoridad judicial o gubernativa no presentare, para esclarecer la verdad, las prendas que haya recibido i que se presuman perdidas o robadas a su lejítimo dueño.

Art. 39 El gobernador podrá nombrar, siempre que lo crea necesario, uno o mas comisionados para el exámen e inspeccion de los libros i almacenes de los bancos de préstamo sobre prendas del departamento, con el solo objeto de averiguar si se cumplen estrictamente las disposiciones legales o reglamenta-

rias, o si conviene introducir mejoras que allanen entorpecimientos i prevengan abusos perjudiciales a los empañantes. Si del informe de los comisionados resultare que un banco ha cometido infracciones punibles, se pasarán los antecedentes a la autoridad judicial para que proceda con arreglo a las leyes. Una copia de éstos informes se elevará tambien al Ministerio de Hacienda, por conducto de la respectiva intendencia.

Art. 40 El administrador de un Banco que se negare a exhibir a los comisionados de que habla el artículo anterior, en el acto de que éstos le presenten su competente nombramiento, la caja, libros, registros i almacenes, será castigado con una multa de cien pesos.

Art. 41 Los reclamos contra las operaciones o procedimiento de los Bancos de préstamo sobre prendas que versen sobre infraccion de los artículos 7, 20, 21, i 34 de esta lei, deben ventilarse ante el respectivo gobernador del departamento, quien resolverá breve i administrativamente, i si hubiere lugar, fijará las multas que debe satisfacer el contraventor i hará que se cumplan las disposiciones infringidas. Cuando de los antecedentes aparezca algun fraude u otro delito, pondrá todo en conocimiento del juez ordinario para los fines consiguientes.

Art. 42 Los Bancos remitirán cada tres meses al presidente de la Municipalidad un balance de sus operaciones, en la forma que determinen los reglamentos. Estos balances deberá el Banco hacerlos publicar a la brevedad posible en algun periódico del departamento o provincia o bien en algun diario de Santiago o Valparaiso. La infraccion de este artículo será penada con una multa de veinte i cinco a cincuenta pesos impuesta por el mismo presidente de la Municipalidad.

Art. 43 La industria del préstamo sobre prendas no podrá ejercerse sino en establecimientos fundados i administrados con arreglo a las prescripciones de esta lei. La infraccion de este artículo será penada con una multa de veinte i cinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la devolucion gratuita de las prendas a su dueño. En caso de reincidencia, se doblará la multa de la primera condena i se impondrá una prision que no exeda de tres meses.

Esta disposicion no comenzará a rejir sino un año despues de la promulgacion de la presente lei; pero si antes de vencido este plazo se estableciere legalmente algun Banco de préstamo en un departamento, empezará a ser obligatoria dentro de sus límites a los noventa dias de abierto el Banco.

Art. 44 Las multas por infracciones de

esta lei i de los respectivos reglamentos ingresarán a fondos municipales.

Art. 45 En los reglamentos que oportunamente dictare el Presidente de la República para completar i hacer efectivas las prescripciones de esta lei, se podrá imponer multas que no excedan de cien pesos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se autoriza al Presidente de la República para que por una sola vez i dentro del término de cinco años pueda reformar el máximo de intereses que fija el artículo 17 de la presente lei, si en la práctica ofreciese inconvenientes perjudiciales al público o al desarrollo de los Bancos de préstamo.—Santiago, setiembre 12 de 1861.—*Manuel Salustio Fermandoz.*

Anexo B.

REGLAMENTO PARA CASAS DE PRÉSTAMO SOBRE PRENDAS DE VALPARAISO.

Valparaiso, agosto 20 de 1863.

Teniendo presente: 1.º que las casas de préstamo sobre prendas que existen en la provincia, si bien están establecidas en virtud del derecho que las leyes acuerdan a la libertad de industria, carecen todas ellas de un reglamento que, sin atacar en manera alguna su espedito jiro, nivele i uniforme sus operaciones, evitando todo abuso, tanto de los prestamistas como de los deudores; i 2.º que dicho reglamento, como medida de policía es esclusivamente de la competencia de la autoridad gubernativa, he venido en expedir el siguiente decreto, que se observará como Reglamento para dichas casas de préstamo sobre prendas:

Art. 1.º Todo individuo que pretenda establecer dentro de la provincia una casa de préstamo sobre prendas, deberá ponerlo en conocimiento de la primera autoridad gubernativa del lugar, con el fin de que se tome razon de ella en la matrícula que debe llevarse de dichas casas. La infraccion de este artículo se multará con una pena que no baje de 25 pesos ni exceda de 50.

Art. 2.º El artículo anterior comprende solo a los que se dediquen habitualmente a prestar sobre prendas, haciendo una industria de este jiro; mas no a los que accidentalmente hicieren estos préstamos, ni a los que los verifiquen bajo sus reglamentos especiales aprobados ya por el Supremo Gobierno.

Art. 3.º Todo prestamista de los comprendidos en el artículo primero, una vez que haya dado a la autoridad el correspondiente aviso de que va a abrir una casa de préstamo sobre prendas, no podrá proceder a ello sin proveer

se previamente de la patente necesaria, segun corresponda al jiro que establece.

Art. 4.º En toda casa de préstamo sobre prendas deberá llevarse los libros siguientes, los cuales siempre deberán hallarse rubricados por el miembro de la Ilustre Municipalidad que la autoridad determine;

Primero: el libro de boletos, que será aquel en cuyos talones quede consignado el número de órden correspondiente a la prenda, el día de su empeño, naturaleza i calidad de ella, con todos los detalles que contribuyan a identificarla en caso de extravío; su valor real o calculado, nombre, profesion i habitacion de su dueño; tiempo del empeño i sus condiciones, cantidad prestada o intereses convenidos.

Todos estos detalles que, como se ha dicho, quedarán consignados en el talon del boleto, se dejarán tambien en el boleto mismo, que deberá entregarse para constancia al dueño de la prenda, excepto los de residencia i profesion, que se omitirán en el boleto, como garantía del deudor para el caso de perdersele aquel comprobante.

Segundo: el libro de tasacion de prendas que deben subastarse. En este libro se hará mencion particular de cada prenda que, habiendo vencido el término del empeño, haya necesidad de venderla para satisfacer el valor de la deuda, sus intereses i gastos. Se espresará en él los detalles que, con relacion a dicha prenda, existan en el talon respectivo, como son número de órden, día del empeño, nombre del dueño, denominacion i calidad de la prenda, i cuanto conduzca a identificarla con la de que habla el talon a que pertenecia, poniéndose en seguida el valor en que sea tasada por el perito de acuerdo con el prestamista, o por el subdelegado solamente, si ambos no pudiesen convenir en su precio.

Tercero: el libro de ventas, que será aquel en que se sienten las partidas correspondientes a las prendas vendidas i el valor que haya podido obtenerse por ellas. En dicho libro se hará tambien la especificacion debida de la prenda, para que no pueda dudarse de que es la misma que fué empeñada en tal tiempo, bajo tal número, i correspondiente a tal o cual dueño; agregándose ademas el nombre del comprador, su oficio, lugar de su residencia, i cuanto tienda a dar razon circunstanciada de él.

Finalmente, el libro de liquidacion i devolucion de excesos, en el cual, deduciéndose del valor de la prenda, el del empeño, sus intereses i costas de venta, se anote el residuo que quede en favor o en contra del dueño. En este libro dejarán constancia los dueños de prendas vendidas de haber recibido o pagado ese residuo; así como lo darán tambien los comi-

sionados por la autoridad de los excesos que perciban para que pasen a la caja de fondos, de los establecimientos de beneficencia. Por la falta de todos o de cada uno de los libros indicados, incurrirán los prestamistas, por la primera vez, en una multa de 20 a 30 pesos; por la segunda, en una de 30 a 50, i por la tercera se les aplicará 50 pesos de multa, sin perjuicio de suspenderse el jiro de la casa, inter no se haya cumplido con las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º El prestamista, antes de recibir una prenda en garantía del préstamo que haga, deberá cerciorarse, por todos los medios posibles, de que aquel que la empeña es su verdadero dueño o que procede por mandato de él.

Art. 6.º Empeñada una prenda se le pondrá inmediatamente su número de orden, i será colocada en buena disposicion dentro de armazones preparados con este objeto, para que pueda conservarse, sin deterioro alguno.

Art. 7.º Desempeñada una prenda i pagado el capital i sus intereses, el boleto respectivo se conservará por el prestamista, formando, con los demas de su especie, legajos arreglados por dias, meses i años, a fin de hacer un fácil cotejo de ellos con los libros, i de evitar la presentacion de boletos falsificados.

Art. 8.º Vencido el término por que fué empeñada una prenda, i habiendo convenido el dueño de ella en que se venda para satisfacer el valor del empeño, sus intereses i gastos, el prestamista la hará publicar por su número correspondiente durante diez dias en alguno de los periódicos o diarios del lugar; i si en este tiempo no hubiese sido desempeñada por su dueño, el prestamista ocurrirá con un pedimento al subdelegado de la seccion a que corresponda, haciéndole presente el caso, i solicitando se le nombre un perito para que proceda a la tasacion de todas las prendas que se hallasen con su término de empeño ya vencido. El subdelegado lo dispondrá así, haciendo, en el mismo decreto que espida, la designacion de la persona a quien comisione como perito tasador, cuyo nombramiento recaerá en una persona de conocida probidad i abono.

Art. 9.º El perito nombrado por el subdelegado, poniéndose de acuerdo con el prestamista sobre el dia en que debe dar principio a sus avalúos, procederá a verificarlos segun su leal saber i entender, con anuencia del mismo prestamista en cuanto pareciese justo i equitativo, anotándose en el libro respectivo el valor de la especie con todos los detalles necesarios. En caso de diverjencia sobre el

avalúo, el subdelegado decidirá del verdadero valor de la especie.

Art. 10. El prestamista abonará al perito tasador un tres por ciento sobre el valor de las tasaciones que practique i asiente en el libro respectivo en la forma ya referida.

Art. 11. Verificado el avalúo, i no habiendo prenda alguna, cuyo importe pase de ciento cincuenta pesos, el prestamista, a su eleccion, puede, o bien pedir al subdelegado que se proceda a la subasta de las especies a presencia del mismo tasador, o pretender que se le adjudiquen en venta por el valor de su tasacion. En el primer caso la venta deberá anunciarse por el mismo diario o periódico ya citado anteriormente, designándose el dia de ella, que nunca será ántes del sexto despues del primer aviso, citándose a casa del mismo prestamista, en donde, llegado el dia de la venta, i a presencia del tasador, se procederá a ella de la manera que se hace en los martillos privados de lonja o tienda, principiando la postura por algo sobre el valor de la tasacion. Las ventas que de esta manera se verifiquen, se anotarán por el tasador segun lo prescrito en el art. 4.º Un dos por ciento sobre el valor de lo así vendido será el premio de la persona comisionada para presenciar estas ventas.

En el segundo caso, omitiéndose todos los requisitos para la venta, el prestamista, para constancia de habérsele adjudicado las especies por el valor de su tasacion, agregará al libro respectivo el pedimento presentado al subdelegado con este objeto, en cuyo decreto constará la adjudicacion que dicho funcionario haya hecho.

Art. 12. Si pedida la venta por el prestamista no se presentaren postores para los artículos, a causa del subido precio de su tasacion, se hará la retasa de ellos; la cual, sin necesidad de operacion alguna, quedará verificada con solo disminuirles un diez por ciento de su evaluacion primitiva. Si ni aun en este caso hubiere postores, las especies quedarán adjudicadas al prestamista por el valor con que resulte despues del castigo mencionado.

Art. 13. Si el valor de la prenda excediese de ciento cincuenta pesos, el prestamista, para el caso de venta, ocurrirá al Alcalde o Juez Letrado del lugar, por cuyo conducto se hará la subasta en la forma prevenida por la lei, debiendo anotarse en el libro respectivo el valor a que haya subido la prenda i los gastos que hubiere orijinado, todos los cuales, tanto en este caso como en los anteriores, serán por cuenta de la prenda i de cargo al dueño de ella.

Art. 14. Si trascurridos seis meses despues

de la venta de una prenda que hubiese dejado algun producido en beneficio de su dueño, no ocurriese éste por el sobrante, el prestamista lo pondrá en conocimiento de la autoridad gubernativa del lugar, dando cuenta detallada de los sobrantes que tuviere. La autoridad, haciendo publicar aquellos sobrantes con el nombre de sus dueños, i no ocurriendo éstos a reclamarlos, mandará se depositen en el tesoro de los establecimientos de beneficencias para los efectos legales. Uno o mas comisionados por la autoridad pasarán a la casa de préstamos a recibir del administrador dichos sobrantes, cuando los hubiere, i dejarán constancia en el libro respectivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 15. Si empeñada una prenda la reclamase despues alguno diciendo ser su verdadero dueño i que le fué hurtada antes de constituirse en empeño, dicha persona justificará su esposición ante el Juez del Crimen del lugar, i comprobándose el hurto por medio del cual perdió la posesion de su prenda, el Juez la mandará entregar, espidiendo para ello un decreto fundado que reemplace al boleto de empeño, el cual se presentará al prestamista para que entregue la prenda i lo alegaje donde corresponde. Este, por su parte, tendrá tambien derecho para hacer aprehender al deudor i presentárselo al Juez, a fin de que se castigue si fuere delincuente, pague su deuda con sus intereses, o se le obligue a que entregue otra prenda que reemplace a la primera.

Art. 16. Perdido un boleto de prenda, el que fuese dueño de él podrá ocurrir al subdelegado respectivo, que lo será el de su seccion, para comprobar el hecho de la pérdida i de cómo es dueño de la prenda a que dicho boleto se referia: justificadas ambas cosas, el Juez dará constancia al ocurrente, especificando en ella la prenda cuyo boleto se hubiese extraviado. Este documento servirá al dueño como su propio boleto, i lo pondrá en el acto en conocimiento del prestamista para que lo anote en el talon respectivo i cite así la entrega de la prenda; si fuere requerida por otro que el dueño con el boleto primitivo.

Art. 17. Si antes de darse al prestamista el aviso de que habla el artículo anterior, ya hubiese ocurrido alguno con el boleto, i aparentando ser el verdadero dueño de la prenda o presentando algun justificativo como procede por comision del dueño, la hubiere desempeñado el dueño verdadero, no tendrán otro derecho contra el prestamista, que el de que éste acredite como procedió con buena fé, i en vista de antecedentes que le hicieran per-

suadirse de que el ocurrente con el boleto era su dueño o su comisionado. En todo caso, la presentacion que el prestamista haga del boleto de la prenda, alegajado ya con los demas de su especie, será un justificativo que puede alegar en su favor.

Art. 18. Cuando la autoridad gubernativa lo tuviere a bien, podrá comisionar a una o mas personas para que visiten todas o algunas de las casas de préstamo sobre prenda, i den cuenta de si se observa o no en ellas lo prescrito por este reglamento. Los comisionados harán saber su comision a los directores de dichas casas; i sin interrumpir sus funciones, practicarán el exámen de sus libros, legajos de boletos, arreglo de las prendas i demas que inspeccionasen, dando cuenta de su comision.

Art. 19. El presente reglamento comenzará a rejir para todas las casas de préstamo que hubiere dentro de la provincia un mes despues de publicado en los diarios de esta ciudad, sin que, pasado dicho término, haya causa alguna que escuse su cumplimiento.

ALDUNATE.

Juan F. Campo,
secretario.

Anexo C.

Preguntas dirigidas por el autor de la presente mocion a los señores jueces del crimen de Valparaiso don Adolfo Ibañez i don Manuel José Torres, i respuestas de éstos.

I.

- 1.ª ¿Cuál era la situacion de las casas de prendas antes de dictarse el reglamento en Valparaiso, sus abusos, intereses que cobraban, etc?
- 2.ª ¿Cuáles son los beneficios producidos por el reglamento?
- 3.ª ¿Se observa éste en todas sus partes?
- 4.ª ¿Cuáles son los delitos mas comunes a que dan lugar las casas de prendas?
- 5.ª ¿Qué objetos i a qué personas debería prohibirse el empeñar?
- 6.ª ¿Produce algun resultado el sistema de remate público de las prendas i está en vijencia el reglamento en esta parte?
- 7.ª ¿Los jueces del crimen de Valparaiso toman alguna injerencia en las casas de prendas i las visitan?
- 8.ª ¿Qué medios podrian adoptarse para corregir los abusos existentes?
- 9.ª ¿Se sujetan las casas de préstamo a la prescripcion sobre el interes del dinero que establece el reglamento?
10. Pagan algunas multas las casas de prendas, i a qué se aplican?

II.

FRAGMENTO DE LA RESPUESTA DEL SEÑOR IBÁÑEZ.

“Para mí, yo no veo mal ninguno en el establecimiento de las tales casas de prendas; i si apoyé el Reglamento que para ellas dictó el jeneral Aldunate (apesar de ser un verdadero golpe de autoridad) no fué por otra razon, sino porque esa medida daba una existencia legal, por decirlo así, a una especulacion contra la cual se ensañaban la opinion pública i las preocupaciones, talvez sin fundamentos sérios i atendibles. Con efecto, una casa de préstamo sobre prendas no es mas que un banco en pequeña escala: la diferencia está en la clase de garantías, pues en éstos se presta confianza o con hipoteca i en aquellos sobre prendas. Pero largo seria discurrir sobre este terreno.

“Yo querria que, si se dicta una lei sobre este particular, no contuviese mas disposiciones que las necesarias para garantir la existencia de instituciones de esta especie, dejando a la libertad, a la libre competencia, su desarrollo i perfeccion.

“Que de esto se abusa i puede abusarse, que ello puede producir males, es argumento tan viejo i tan gastado que no vale la pena de tomarlo en consideracion. Por ese argumento debiéramos prohibir hasta el uso de los fósforos que tantos incendios i desgracias han ocasionado.”

III.

RESPUESTA DEL SEÑOR TORRES.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Valparaíso, julio 14 de 1865.

Mui señor mio:

Mi estimado amigo i colega el señor Ibañez, el cual ha pasado a verme en este momento, me encarga contestar a Ud. a nombre de él su mui apreciable de 11 del presente, transmitiéndole los pocos conocimientos que tengo sobre casas de préstamo hasta satisfacer de algun modo a las preguntas que Ud. consigna en su referida comunicacion. I al cumplir con la recomendacion de mi compañero me es grato poner al servicio de Ud. mi escasa esperiencia en la materia, asegurándole mi decidida disposicion de serle útil en cuanto Ud. me hiciera la gracia de ocuparme.

Con la relacion en jeneral que hago a Ud. de las casas de préstamo que han existido i existen en esta ciudad i de lo que se ha hecho para su reglamentacion, creo que quedarán satisfechas casi todas las preguntas que Ud. dirige al compañero.

En el año 59 solo habia establecida en este puerto la casa de préstamo de M. Lartigue i Ca., en la cual se prestaba al interes de un ocho o un diez por ciento mensual, segun fuese la naturaleza de la prenda. Lartigue pretendió dar a su casa la respetabilidad de un establecimiento reconocido i protegido por la autoridad, i al efecto solicitó del señor Intendente se reglamentase su jiro de un modo mas ámplio que lo hiciera la lei consignada en nuestro Código Civil. El señor Intendente pidió su informe a los dos jueces del crimen sobre la legalidad del jiro i sobre si convenia el establecimiento de estas casas, perseguidas por un reglamento de policia dictado por el jeneral Blanco, siendo Intendente de la provincia. En un estenso informe que hice entónces i que debe hallarse archivado en el Ministerio del Interior, manifesté al señor Intendente que la casa de Lartigue, como cualquiera otra que se estableciese de igual naturaleza, se hallaba al abrigo de la lei que reconocia i aun reglamentaba el contrato de préstamo sobre prenda i que lo único que convenia hacer era ver modo que el Congreso por una lei reglamentaria, o la Municipalidad, por medio de una ordenanza, dirijiesen el jiro de estos establecimientos evitando los abusos a que podian dar lugar si se les dejaba abandonados a su propia suerte. El señor Intendente halló embarazos insuperables en el asunto i lo elevó en consulta al Supremo gobierno, quedando así en la carpeta de alguno de los oficiales del Ministerio.

Viendo todos a esta casa abandonada de la autoridad i al abrigo de los abusos que podia cometer casi impunemente, tuvieron la tentacion de establecer otras, dedicando fuertes o pequeños capitales a tan lucrativo jiro i vinieron, en pos de la de Lartigue, las casas de D'huard, de Leon, de Pelatan i Columbé, fuera de otras muchas mas en pequeño que se establecieron en los barrios mas apartados del centro de la poblacion.

La multiplicacion de estas casas i los varios abusos que cometian con la pérdida i cambios de prendas alarmaron a la prensa i a la autoridad hasta poner al jeneral Aldunate, en un momento de mal consejo, en el caso de mandarlas cerrar i no permitir en adelante su jiro.

Consultado sobre ello en esos momentos, hice ver al jeneral la ilegalidad i arbitrariedad de la medida, i me encargué de hacerle el reglamento que tengo le honor de incluir a Ud. por si halla en él algo que consulte sus propósitos en la mocionque, piensa presentar a las Cámaras. El jeneral nombró una comision, cuyo jefe era el señor Ibañez, para que lo revisasen e hiciesen presente los defectos que advirtieran, pero sin modificacion alguna fué publicado en 20 de agosto de 63; i

rije hasta hoy en todas las casas de préstamo que hai establecidas.

Cuando en el año de 59 visité la casa de Lartigue para informar sobre su solicitud, observé, sobre la crecida tasa del interes, que habia un completo desarreglo en la administracion del establecimiento. No se dejaba detalle alguno de las prendas i solo se las podia reclamar por su denominacion jenerica, pudiendo confundirse con cualquiera otra de su misma especie. Por ejemplo, se decia en los boletos que se entregaban al dueño; un pañuelo, un prendedor, una pulsera, un par de dormilonas, etc., etc. sin expresar ni su calidad ni su valor, ni el tiempo del empeño, ni los intereses convenidos, ni la profesion i vivienda de su dueño ni cosa alguna que pudiese dar luz sobre la prenda o sobre el dueño de ella para un caso necesario. Observé entónces muchas alhajas de gran valor, sin mas denominacion que, un prendedor, un anillo, una pulsera en tanto o en cuanto, i yo calculé desde ese momento cuan grande podia ser el abuso que se cometiera en la casa, quedándose el prestamista con prendas de gran valor por dos o tres pesos que habia dado por ellas.

Observé tambien que vencido el término del empeño, el prestamista se quedaba con la prenda, i como al recibirse ésta por dos, tres o mas meses solo se habia dado a su dueño una tercera parte, o cuando mas, la mitad de su valor, se perdía para el dueño o para los establecimientos de beneficencia una gran parte del valor que estas prendas darian, si vendidas o rematadas correspondientemente, se pudiera hacer cargo al prestamista por el exceso, deducidos los costos. Cada artículo del Reglamento va encaminado a precaver alguno de estos abusos, i a fé que los ha precavido en gran parte, como hemos tenido ocasion de observarlo en varias ocasiones.

Sin embargo, la poca o ninguna inspeccion que se hace de dichas casas i del modo como tengan establecido su jiro, no ha alcanzado, segun comprendo, a prevenir el abuso de que el prestamista se quede con una prenda de gran valor cuando calcula que esa prenda es robada i que no pertenece al que la presenta. Un ladrón, por ejemplo, empeña en dos o tres pesos un rico prendedor, unas pulseras o unas dormilonas de brillantes. El prestamista desde que ve al que le presenta a aquella prenda, la calidad de ella i el poco valor que se le pide, ya calcula perfectamente que la especie es robada i que el supuesto dueño ignora su valor efectivo o calculado. Entónces dice en su libro o un su boleto que entrega al deudor, i que sabe que éste no mostrará jamas a persona alguna. "Un prendedor ordinario que taso

en tres o cuatro pesos." O cuando mas, para salvar toda eventualidad, dice "unas dormilonas con piedras que regulo en tres o cuatro pesos." El prestamista no reemplaza desde luego la prenda por otra, temeroso de que ocurra el dueño a sacarla pronto. El reemplazo no viene a efectuarlo hasta pasado los seis meses, cuando conoce evidentemente que la prenda era hurtada i que se abandona por tan poco valor. Entónces es cuando presenta al tasador, no la prenda del empeño, sino la que ha comprado en una joyería para reemplazarla. Pero si el prestamista supiese que en cualquier dia podia dejarsele caer el juez del crimen, en vez de la comision de que habla el Reglamento, i cotejando los talones de los boletos con las prendas mismas, podia hallar una diferencia tan remarcable como la que habria entre unas dormilonas de valor de 300 o 400 pesos, o de mil a dos mil quizá, con otras de tres pesos, en que él hubiese hecho la avaluacion, ya se guardaria de tal fraude por el temor que tuviera de ser sometido en el acto a la accion de los tribunales de justicia. Como fui yo quien redacté el reglamento de que me ocupo, tuve ciertos miramientos indebidos para atribuir a los jueces del crimen el derecho de inspeccionar estas casas cuando lo hubiesen hallado por conveniente i es así como se ha perdido esa inspeccion intelijente que necesitan estos establecimientos para alejarles hasta la posibilidad del abuso.

Por lo espuesto comprenderá Ud. que el Reglamento de que hablo vino a uniformar el jiro de las casas de préstamo i a sistematizarlo de un modo conveniente, cual antes no tenia. Este Reglamento se observa con toda estrictez en la provincia, excepto en la parte principal que es la inspeccion que la autoridad gubernativa debe mandar practicar de vez en cuando, inspeccion que, a mi juicio, siendo ejecutada por una persona competente, evita o subsana todo abuso, o haria caer sobre el que la cometiese todo el peso de la lei. Hai casas de éstas que jiran de treinta a cuarenta mil pesos i no se espondrian, por una bagatela, a que se les suspendiese el jiro i mas que todo, a que se les persiguiese como ocultadores o encubridores de ladrones.

Las casas de préstamo no dan a mi juicio origen a ningun delito, porque el de hurto, existente casi con las malas pasiones del hombre, ni aun siquiera se conoce que aumenta con el establecimiento de estas casas. Por el contrario, nunca ha habido mas facilidad que ahora para la investigacion de un objeto hurtado. I en favor de estas casas debo decir a Ud. que casi no pasa un dia en que no presenten a un

ladron con los objetos que lleva a empeñar en ellas, sirviendo de grande auxilio a los jueces para el descubrimiento de hurtos que antes quedaban enteramente perdidos.

No es posible limitar el contrato de empeño a determinados objetos. La lei, que no reconoce límites a este respecto, está de acuerdo con las necesidades del individuo. Si Ud. prohíbe empeñar los vestidos, ataca la libertad del infeliz que no teniendo mas prendas que las de su vestuario, prefiere enajenarlas a morir de hambre o de necesidad. Lo único que a este respecto puede decirse es que no se reciban prendas a los impúberes, aun cuando digan ser de personas mayores de edad.

Sin embargo, puedo asegurar a Ud. que la mayor parte de las jentes que empeñan la ropa de su vestuario lo hacen para satisfacer vicios, i en tal caso seria de parecer que se obligase a los prestamistas a no recibir prendas de vestuario alguno, al menos del necesario para cubrir la desnudez de un individuo, so pena de perder el valor del empeño. Este punto es sumamente peligroso, i puedo decir a Ud. que de él es de donde las casas de préstamo sacan sus mejores recursos. El artesano empeña su manta todos los lunes del año i la desempeña el sábado de la misma semana, i como aunque el empeño dure un solo dia, el prestamista se hace pagar el interes de un mes entero, resulta de aquí que la prenda ha ido al prestamista cincuenta i tantas veces al año, pagando no ya el 6 u el 8 por ciento, sino el 12, que es lo que efectivamente paga por ese jirar continuo sobre el mismo capital.

Las prendas no se rematan públicamente como lo establece para ciertos casos el Reglamento, porque habiéndose sujetado malamente el nombramiento de tasadores a la voluntad de los subdelegados, en vez de ser a los jueces o a otra autoridad tan competente, los subdelegados han hecho negocio de esta facultad, eligiendo quizá a hombres poco aptos para el destino. De aquí ha provenido que siempre se han conformado los prestamistas con las tasaciones hechas por tales peritos, i han pedido la adjudicacion de los bienes por su cuenta, siendo, creo, bien escaso el residuo que haya quedado en favor del tesoro municipal.

Los jueces tomamos en esta materia la injerencia que nos dá el Reglamento, esto es, entendemos en la devolución de la prenda en caso de hurto, tomando las informaciones previas que el caso exija.

El Reglamento, como Ud. verá, no establece interés alguno sobre la prenda. No ha podido separarse de lo que la lei prescribe a este respecto, i se ha dejado que las partes

lo estipulen convencionalmente, reduciéndolo en caso de reclamo, que rara vez o nunca lo hai. Sin embargo, convendria señalar un dos por ciento para prendas de oro o plata i un cuatro para las de ropa i muebles que frecuentemente se llevan a estas casas. Conviene mas fijar un interes, aunque sea crecido, que dejarlo al arbitrio de las partes porque en este último caso se abusa mucho de la desgraciada situacion de un hombre apurado i afijido.

Hasta ahora las casas de préstamo no han pagado multa alguna. Mas no se si esto sucede porque han obrado siempre ceñidas a las prescripciones del Reglamento, o porque, habiéndolo quebrantado, no ha habido quien se aperciba de la infraccion.

Estas son, en globo, las observaciones que por ahora, aunque tan a la lijera, me sujieren las casas de préstamo.

Vuelvo a repetir a Ud. se digno ocuparme en cuanto fuere de su agrado, seguro de que en ello causará Ud. mi placer etc.

Manuel J. Torres.

Anexo D.

Cartas de los señores Leon i Ca., Texier i Pelatán, directores de casas de prendas en Valparaíso.

I.

CARTA DE LOS SEÑORES LEON I CA.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Valparaíso, julio 16 de 1865.

Mui señor nuestro:

Respecto a los datos que nos pide sobre la marcha de nuestra casa, le diré que serán muy pocos los que le podemos dar, atendiendo su propósito para reglamentar las casas de préstamos sobre prendas.

La patente que se nos impone es cosa caprichosa porque está al arbitrio de los comisionados que han querido poner en la categoria de almacenes por mayor nuestro negocio, siendo así que todo lo que vendemos no es mas que por menor, por venderse artículos de un peso i dos pesos.

El interes que cobramos en prenda de ropa es el de 6 por ciento i en alhajas es el 4 por ciento mensual, segun la cantidad, porque tambien cobramos un 2 i 3 por ciento.

Los sobrantes, si los hai, despues de tasadas las prendas, se entregan a su dueño por pertenecerles de derecho.

Tocante a multas pagué una indebidamente de cincuenta pesos por carecer del permise de establecer casa de préstamos, segun la ordenanza de policía de 1852. Dicha ordenanza ha caducado por el Código civil.

Las ventajas de hacer las ventas nosotros nos convendria mas hacerlas en martillo público, que por los tasadores que nombra el subdelegado porque carecen de comprension, para que nosotros podamos sacar el capital e intereses de una prenda usada.

La intervencion de la autoridad en nuestra casa es ninguna porque lo que celebramos son contratos privados; pero tambien diré que a cualquiera hora que se presente, no tengo ningun inconveniente para presentar todos los libros, como lo he hecho el año pasado a un comisionado por el señor Intendente.

Sobre el reglamento que adoptamos ahora dos años las cuatro casas, fué porque no creyesen que queriamos seguir cada cual a su antojo, a pesar de saber que era ilegal i arbitrario dicho reglamento.

Hai como un año que nos rejimos por el Código civil, como lei de la nacion, i que para nosotros tiene mas fuerza que todos los reglamentos que se pueden presentar.

Nos es sumamente imposible remitirle un ejemplar del reglamento por haberse depositado en la Intendencia ni habernos mandado un solo ejemplar; nosotros nos hicimos de él por el que se publicó en el *Mercurio* de ésta.

Estos son los datos que le podemos dar de nuestra casa.

Soi de Ud., etc.

Leon i Ca.

II.

CARTA DEL SEÑOR TEXIER.

(Traduccion.)

Valparaiso, julio 17 de 1865.

Señor don Benjamin Vicuña Mackenna.

Señor:

Tengo a la vista la carta con la que me ha honrado Ud. del 15 del corriente i me apresuro a contestarla. Es de sentir, sin embargo, que la presentacion del proyecto de lei que Ud. va a formular sobre nuestros Montes de piedad esté tan cerca, que el tiempo me falte para presentarle a este respecto todas las esplicaciones que exige el asunto. Con todo, yo espero satisfacerlo proporcionándole en esta materia las observaciones que puedan ilustrarlo. Ningun negocio ha sido tal vez hasta ahora mas calumniado o mas mal interpretado que el nuestro i es tiempo de enderezar los juicios desfavorables i las injustas prevenciones con que nos abruma por todas partes.

Un reglamento dado por la Intendencia de Valparaiso existe en nuestra ciudad hace dos años, i aunque no haya sido sancionado por ninguna autoridad superior, las casas de Valparaiso se han sometido, en tanto que sus disposiciones han sido conformes a las prescrip-

ciones de la lei. La patente exigida para nuestros establecimientos es de 100 pesos, pero una multitud de pulperías i despachos nos hacen una activa competencia quedando eximidos de la patente que nosotros pagamos i de las obligaciones que nos son impuestas por el reglamento.

Yo encuentro en ese hecho un motivo de prohibicion que Ud. podrá hacer valer en el proyecto que medita, por la sola razon de que no es justo que una pulpería que paga mínima patente, haga competencia a establecimientos gravados con un impuesto bien superior.

La tasa del interes en mi casa es el siguiente:

Tres por ciento al mes sobre alhajas, por un valor de 100 pesos para arriba.

Cuatro por ciento por alhajas por un valor de ménos de 100 pesos.

Seis por ciento por muebles i efectos para uso, etc., etc.

Ud. notará que nosotros tenemos que soportar en esto una multitud de gastos, tales como el almacenaje, los empleados, la prima por el seguro, el interes de nuestros adelantos i a mas la responsabilidad personal i el trabajo que hacemos en cada depósito. En fin, yo pregunto ¿es mucho pedir que por préstamo de un peso se pida 3, 4 o 6 centavos, segun la importancia i la naturaleza del objeto? Tal vez jamas los que nos censuran se han dado cuenta suficientemente de estos detalles, i yo creo que seria tiempo de que los comprendiesen.

Los sobrantes i las multas son de mínima importancia en jeneral, aunque la evaluacion de prendas sea hecha por un perito revestido de un título legal.

En cuanto al modo de venta, nuestro amor propio ganaria con hacerlo practicar de aquí en adelante en subasta pública; pero hasta ahora las ventas hechas en particular no han dejado otro desagrado que el de hacer creer a los depositantes que nosotros hemos querido especular con las prendas. Sin embargo, la contabilidad que hai en uso en Valparaiso, no autoriza ninguna duda sobre esto, porque todas las liquidaciones son en regla. La intervencion de la autoridad no tiene lugar sino por medio de los receptores llamados a comprobar en nuestros registros los números de boletos perdidos i que se desea hacer constar para evitar la intervencion fraudulenta de un tercero.

Tal es, señor, la sustancia de las principales indicaciones que podrán servirle en la importante cuestion que Ud. se propone tratar. Yo siento, por mi parte, no haber podido procurarme un número del *Mercurio* del 20 de

agosto de 1863 para iniciarlo en los términos formales del Reglamento; del mismo modo que del sistema de contabilidad que se lleva en Valparaiso por las casas de préstamo. Yo espero, con todo, que Ud. tenga la suerte de procurárselo en Santiago en la Biblioteca Nacional donde debe haberse conservado.

De cualquier modo que sea, yo quedo a su disposición i le presento la espresion, etc.—

Teñier.

III.

CARTA DEL SEÑOR PELATAN.

(Traduccion.)

Valparaiso, julio 17 de 1865.

Señor:

Ud. me anuncia por la carta con la cual me ha querido honrar, con fecha 15 del corriente, que Ud. tiene la intencion de presentar a la Cámara de que es miembro un proyecto de lei con el objeto de reglamentar las casas de préstamo sobre prendas en la República.

El deseo que Ud. me manifiesta de reunir el mayor número de datos posibles, me pone en el deber de contestarle, lo que hago con mucha voluntad. Sintiendo, desde ahora, que el término fijado por Ud., no permita dar a mi carta la estension que exigiria una cuestion tan grave, me encuentro obligado a limitarme a las preguntas que Ud. hace, haciéndolo lo mas lacónicamente posible.

La patente pagada por mi casa ha sido fijada en 100 pesos ¿cuál es la lei que lo autoriza?

Los exedentes que resultan de las adjudicaciones concedidas directamente por el juez, despues del informe verbal de peritos, han quedado hasta hoi en mis manos, ménos, por de contado, los reembolsos operados diariamente sobre la presentacion de billetes vencidos i los renovamientos operados por mí en la mayor escala posible: varias demandas dirigidas a obtener entrega i descargo de varias liquidaciones, no han sido llevadas a cabo, i yo sé que los que tienen el mismo negocio están en una situacion análoga. Los exedentes tienen, ademas, poca importancia porque el efecto de la competencia ha sido hasta aquí el constante aumento de las cantidades prestadas sobre los objetos ofrecidos.

Yo no temo agregar que la competencia en este sentido, habiendo aproximativamente alcanzado sus últimos límites, no habrá esperimentado sino tentativas de baja en la tasa de los intereses.

Es preciso advertir a este respecto que los préstamos hace pocos años se efectuaban al 12 por ciento al mes sobre la ropa i de 8 por ciento sobre las materias de oro i plata: hoi

la tasa mínima es de 6, 4, i 3 por ciento al mes.

Mi casa, establecida hácia el fin de 1862, comenó sus operaciones con la tasa de 5, 3 i 2 por ciento al mes, pero se vió obligada a subir sus precios. A pesar de la opinion jeneral, le será fácil a Ud. comprender esta necesidad. Los contratos son su término medio de 2 ps. 50 cts. cada uno, los gastos jenerales son enormes respecto de los negocios i las pérdidas, algunas veces importantes, vienen a gravarlos. Yo pienso, sin embargo, que la competencia podrá forzar a volver a los precios establecidos primitivamente por mi casa, pero dudo que esto sea en interes de los que solicitan préstamos, porque una multitud de establecimientos nuevos, en busca de un éxito dudoso, no ofrecerán siempre talvez las garantías de honradez i delicadeza que son tan deseables en semejante materia. Como quiera que sea, por ménos de 5, 3 i 2 por ciento, yo miro el negocio como imposible en el estado actual de la lejislacion.

Hablando de honradez, tocamos la cuestion de prohibicion que se sospecha en su carta: ella es cosa mui grave. En presencia de la Constitucion i del Código ¿qué garantía se podrá pedir a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles? Yo ignoro si una lei que reglamentase, modificase o interpretase el contrato del préstamo sobre prendas, podria ir hasta establecer en Chile condiciones particulares de honradez.

Hablando de la cuestion de los objetos robados, las tentativas de este jénero son desgraciadamente frecuentes i es evidentemente imposible sustraerse de este peligro de una manera absoluta. Yo solo indico una gran reserva (motivo constantemente de inferioridad respecto de una competencia ménos escrupulosa) a la menor sospecha que se presente, i sobre todo, la firma exigida a los dueños por los objetos que tengan algun valor. Tales son los medios empleados casi siempre con cuidado en mi casa, pero no puedo desentenderme que está ahí el mayor inconveniente de esta industria i con lo que sufre moral i materialmente.

Paso a la venta de los objetos perdidos por vencimiento del plazo. Ud. sabe que el Código Civil *permite* al juez la adjudicacion directa; despues de tasacion de peritos, de todo objeto cuyo valor no pase de 150 ps. i da el *derecho* al prestador de pedir la venta en el remate público.

Yo me pronuncio mui enérgicamente a favor de la venta pública, porque ella es un derecho que me pone al abrigo de injustas i odiosas suposiciones i porque en fin ella me sustrae de visitas revisoras por las cuales mis intereses han tenido que sufrir. Haré notar

Ud. que a este respecto, durante mucho tiempo, se ha vivido en Valparaiso en la anarquía, como ántes durante mucho tiempo se vendía directamente sin ninguna intervencion legal. En junio de 1863, es decir, en las primeras operaciones de mi casa, mi peticion dirigida al juez conforme al Código Civil, fué acogida i desde largo tiempo estariamos ya en la venta pública sino hubiese venido el reglamento del 20 de agosto.

Este reglamento, hecho con un conocimiento profundo de la materia, ha prestado servicios, pero me parece adolece un defecto grave i es el de que le falta la sancion legal. Podria ademas prestarse a algunas observaciones de detalle: el artículo 1.º ¿no daria, por ejemplo, lugar a la discusion?

¿La intervencion de la autoridad administrativa está suficientemente justificada i no toma un lugar que parece pertenecer a la autoridad judicial? ¿La intendencia solo tiene derecho para quitarnos lo que en definitiva perteneceria a terceros? Tiene el derecho de hacer registrar nuestros libros por una persona de su confianza, no perteneciendo siquiera al orden judicial? Cuál puede ser el rol de una Municipalidad cuando se trata de contratos entre los ciudadanos? Constantemente me he hecho estas preguntas sin saber resolverlas i tengo gusto en someterlas a Ud.

Una última observacion acerca del sistema de ventas, adoptado por el reglamento en el caso que la tasacion no sea aceptada por el prestamista. Ninguno de nosotros ha querido recobrar para sí la prenda, i yo he preferido soportar pérdidas no pudiendo, en presencia del reglamento, reclamar la venta pública.

En cuanto a la contabilidad establecida por el Reglamento, yo la he adoptado i la llevaré para mi mayor satisfaccion. Es larga, minuciosa, i aumenta en consecuencia el trabajo i los gastos jenerales; pero ella ofrece al público i a la casa todas las garantías deseables.

El tiempo me falta, pero no quiero terminar sin confesarle que, a mi modo de ver, el Código Civil hubiera sido muy suficiente i lo seria todavia si aquellos que quieren sustraerse de sus mandatos estuviesen obligados a obedecerle.

Tenga a bien recibir el testimonio de mi muy respetuosa etc.—I. Pelatan.

Anexo E.

Extracto de la parte final del informe del encargado de visitar las casas de prendas de Valparaiso.

....Habiendo seguido hasta esta parte de mi informe el orden de las materias tratadas en

los artículos del reglamento, ha llegado el caso, como me propuse al empezarlo, de separarme de ese plan de observaciones para entrar en otras que, si bien se encuentran muchas de ellas mas o ménos directamente comprendidas en el reglamento, algunas no lo están, sin embargo, i a mi juicio merecen someterse a la consideracion de US.

Los préstamos que se hacen en la casa de que me ocupo son a seis meses de plazo, el cual es solo obligatorio para el prestamista i no para el deudor. Puede este ocurrir el día que le convenga (dentro del plazo o ántes de ser tasada i adjudicada) por la prenda que hubiere empeñado; pero tambien tiene la obligacion de pagar íntegro al prestamista el mes de intereses, cualquiera que sea el número de días trascurridos.

Los intereses que se cobran por los préstamos varian en su cuota i forma. En las casas de Texier i Ca. i de don Isidoro Pelatan, son los siguientes: cuatro por ciento (4 p.%) mensual sobre alhajas i prendas de oro, plata o cualquier otro metal precioso i seis por ciento (6 p.%) mensual sobre todos los demas objetos susceptibles de empeño.

En casa de don José D'huard son de seis por ciento (6 p.%) mensual en el primer caso i de ocho por ciento (8 p.%) en el segundo.

En la de Leon i Ca. son de cuatro i seis por ciento (4 i 6 p.%) respectivamente; pero sobre todas las fracciones de peso, cuando el préstamo no exede de cinco pesos, se modifican esas cuotas, elevándose a seis i ocho por ciento (6 i 8 p.%) segun la clasificacion que arriba dejo mencionada.

En la de don Juan Messer se cobra el interés de seis por ciento (6 p.%) mensual íntegramente.

Sobre esta materia considero conveniente manifestar a US. los términos en que se hallan estipulados los respectivos intereses de que he tratado en los boletos que se espiden en todas las casas al recibir las prendas. Despues de espresarse en los boletos su especie i calidad, así como la cantidad prestada, se estipula abonarse sobre ella por el deudor el premio de cuatro, seis u ocho por ciento (segun corresponda) por intereses del capital, comision i conservacion de la prenda.

El conocimiento que he adquirido en el desempeño de mi comision de la organizacion de estas casas me ha sujerido algunas observaciones que juzgo oportuno someter al criterio de US., en la persuacion de que así consultaré las miras i el celo en favor del interés i mejor servicio público que deben haber presidido en el ánimo de US. al confiármese la comision de cuyo desempeño doi cuenta.

Como las cuatro principales casas de prés-

Anexo F.

tamos de que me he ocupado estimo que tendrán diariamente en su poder objetos cuyo valor intrínseco alcanzará en algunas a treinta mil pesos (\$ 30,000) i en otras no bajará de diez mil pesos (\$ 10,000), considero muy conveniente, en interes de deudores i prestamistas, que a éstos se les obligase por reglamento a asegurar contra incendios por lo menos el valor calculado que, por término medio, según sus libros, resultase haber cada día en sus casas en los objetos empeñados, valor que podría ser determinado aproximadamente por las evaluaciones que entre las partes se practican al fijar el monto del préstamo, cuyas evaluaciones son siempre a lo mas de la mitad del valor intrínseco de la especie.

Por las mismas razones que acabo de enunciar considero necesaria i urgente otra medida que recomendaria a US. de un modo especial en garantía de los intereses públicos. Consiste en exigir a todo propietario de casa de préstamos sobre prendas de una fianza, a satisfaccion de la autoridad, que se halle en proporción con su jiro o sea con el valor de los objetos que cada día hubiere depositados en su casa, fianza que tendria por objeto responder a cualquier clase de posibles eventualidades. El valor de esta fianza podría ser determinado tomando como base el resultado de los medios que indiqué al tratar del seguro contra incendios. Ambas medidas garantizarian eficazmente, a mi juicio, los intereses del público, cuya custodia está encomendada a las autoridades.

Tambien creo deber indicar a US. la conveniencia de hacer mas frecuentes las visitas de estas casas prescritas por el artículo 18 del reglamento. La realizacion de esta medida no solo contribuiria a cerciorarse del grado de observancia que habia del reglamento referido, sino que tambien manifestaria mejor cualquier defecto de que puede adolecer, a la vez que los vacíos provenientes de las modificaciones a que están sujetas las instituciones de toda clase.

Debo hacer presente a US. que en cada una de las casas visitadas deje firmados los libros de boletos, tasaciones i liquidaciones en la parte hasta donde cada uno de ellos se hallaba escrito al terminar el exámen que practiqué.

En conclusion, convendria que US. designase el miembro del actual cabildo que, conforme al artículo 4.º del reglamento, debe encargarse de rubricar los libros de las casas de préstamos sobre prendas.

Con todo lo espuesto creo haber dado cumplimiento al objeto de mi comision i al decreto de US.

TITULO XXVII DEL CODIGO CIVIL SOBRE EL CONTRATO DE PRENDAS.

Art. 2384. Por el contrato de *empeño* o *prenda* se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda*.

El acreedor que la tiene se llama acreedor *prendario*.

Art. 2385. El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal a que accede.

Art. 2386. Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

Art. 2387. No se puede empeñar una cosa, sino por persona que tenga facultad de enajenarla.

Art. 2388. La prenda puede constituirse no solo por el deudor sino por un tercero cualquiera, que hace este servicio al deudor.

Art. 2389. Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

Art. 2390. Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste, sin embargo, el contrato, mientras no la reclame su dueño; a menos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo prevenido en el artículo 2183.

Art. 2391. Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, i se verificar la restitution, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caución competente, i en defecto de una i otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal aunque haya plazo pendiente para el pago.

Art. 2392. No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa al deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; escepto en los casos que las leyes espresamente designen.

Art. 2393. Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin esceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reunan los requisitos enumerados en el artículo 2401.

Art. 2394. El acreedor es obligado a guardar i conservar la prenda como buen padre de familia, i responde de los deterioros que la prenda haya sufrido, por su hecho o culpa.

Art. 2395. El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del nuevo depositario.

Art. 2396. El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda, i los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído.

I si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, i el deudor podrá pedir la restitucion inmediata de la cosa empeñada.

Art. 2397. El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos i se le adjudique en pago, hasta la concurrencia de su crédito, sin que valga estipulacion alguna en contrario, i sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

Art. 2398. A la licitacion de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor i el deudor.

Art. 2399. Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicacion prevenidas en el artículo 2397, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago i se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicacion hubieren ya ocasionado.

Art. 2400. Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez, a peticion del acreedor, adjudicársela por su tasacion, sin que se proceda a subastarla.

Art. 2401. Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reunan los requisitos siguientes:

1. ° Que sean ciertos i líquidos;
2. ° Que se hayan contraido despues que la obligacion para la cual se ha constituido la prenda;
3. ° Que se hayan hecho exijibles antes del pago de la obligacion anterior.

Art. 2402. Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses i costos; i si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o mas obligaciones, o constituida a favor de una sola, se hubiere despues estendido a otras segun el artículo precedente; se hará la imputacion en conformidad a las reglas dadas en el título *De los modos de extinguirse las obligaciones. De la imputacion del pago.*

Art. 2403. El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos i respondiendo del sobrante.

Art. 2404. Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo espresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para el goce o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor escusarse de la restitucion, alegando otros créditos aun con los requisitos enumerados en el art. 2401.

Art. 2405. La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; i recíprocamente el heredero que ha recibido su cuota del crédito no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

Art. 2406. Se estingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

Se estingue a sí mismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

I cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fé tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion del mismo derecho que en el caso del art. 2391.

